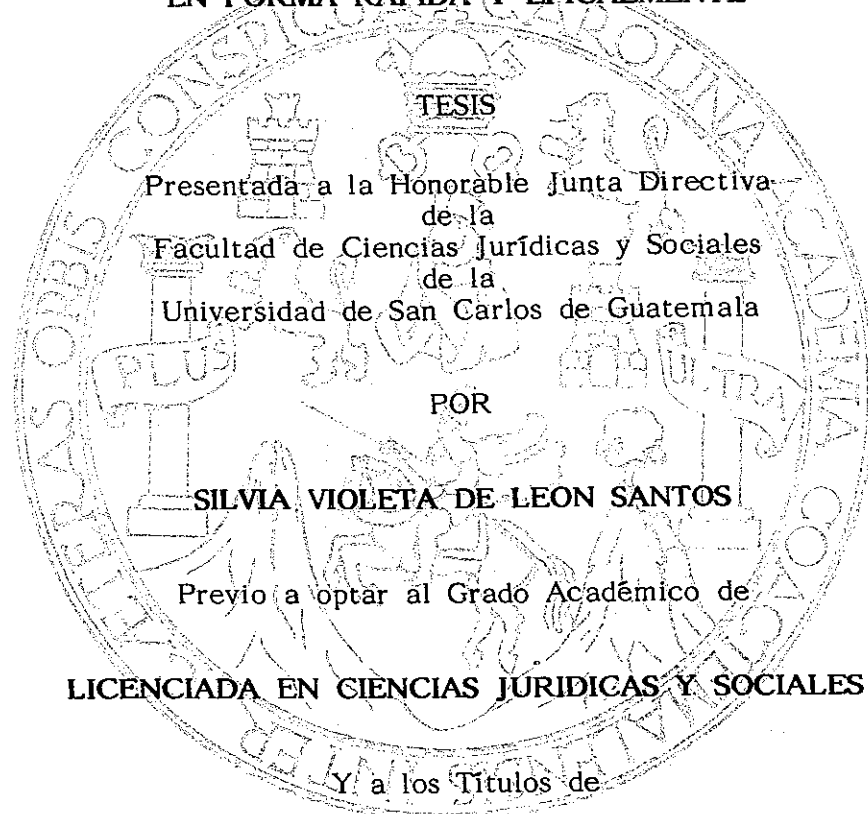


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**SOLUCIONES JURIDICAS Y OBJETIVAS
PARA LOGRAR QUE EL DELITO DE NEGACION
DE ASISTENCIA ECONOMICA SE APLIQUE
EN FORMA RAPIDA Y EFICAZMENTE**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

SILVIA VIOLETA DE LEON SANTOS

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Titulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Octubre de 1997

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

04
T(3258)
C.3

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Br. Homero Iván Quiñónez Mendoza
VOCAL V	Br. Joaquín Enrique Pineda Gudiel
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente	Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega
Vocal	Lic. Luis Roberto Rodríguez
Secretario	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera

Segunda Fase

Presidenta	Licda. Crista Ruiz de Juárez
Vocal	Lic. David Sentés Luna
Secretaria	Licda. Gloria Esperanza Echeverría de Ruiz

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Lic. José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez

Guatemala, 22 de julio de 1997.

22/7/97
/h

Lic. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
DECANO DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
PRESENTE.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

22 JUL 1997

RECIDIDO
Hora: 17:00
OFICIAL: [Signature]

SEÑOR DECANO:

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en cumplimiento de la resolución emanada de ese Decanato, en la cual se me nombró Asesor de Tesis de la Bachiller SILVIA VIOLETA DE LEON SANTOS, quien elaboró el trabajo de tesis denominado: "SOLUCIONES JURIDICAS Y OBJETIVAS PARA LOGRAR QUE EL DELITO DE NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA SE APLIQUE EN FORMA RAPIDA Y EFICAZMENTE".

Con relación al tema investigado por la Bachiller SILVIA VIOLETA DE LEON SANTOS, me permito señalar que es un tema muy importante para el desenvolvimiento y desarrollo del Derecho Penal y procesal en Guatemala, por lo que el análisis que realiza la Bachiller, DE LEON SANTOS es de suma importancia para la sociedad guatemalteca.

En relación al mismo, me permito OPINAR: Que la bachiller DE LEON SANTOS, realizó el trabajo en forma acertada y diligente, conforme los lineamientos de las técnicas de investigación adecuadas y necesarias.

Llenando los requisitos exigidos por el reglamento de Exámenes técnico Profesional y Público de tesis, por lo que puede ser sometida a su discusión y aprobación.

Sin otro particular, me suscribo.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. JOSE GUILLERMO ALFREDO CABRERA MARTINEZ

c.c. Archivo
JGACM.

José Guillermo Alfredo Cabrera Martínez
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universitaria, Zona 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos
noventa y siete.-----

Atentamente, pase al LIC. ESTUARDO GALVEZ BARRIOS, para
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller
SILVIA VIOLETA DE LEON SANTOS y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente.-----

alhj.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 18
Guatemala, Centroamérica

19/97
[Handwritten signature]

40
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

10 SET. 1997

RECIBIDO
Hora 19 Minutos 40
OFICIAL *[Handwritten signature]*



Guatemala, 20 de agosto de 1997.

Señor Decano de la
Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. José Francisco de Mata Veia.

Señor Decano:

De conformidad con lo ordenado por usted, procedí a revisar la tesis de la Bachiller SILVIA VIOLETA DE LEON SANTOS, titulada SOLUCIONES JURIDICAS Y OBJETIVAS PARA LOGRAR QUE EL DELITO DE NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA SE APLIQUE EN FORMA RAPIDA Y EFICAZMENTE.

La investigación realizada por la Bachiller, SILVIA VIOLETA DE LEON SANTOS llena todos los requisitos establecidos en nuestra facultad para este tipo de trabajo.

En virtud de lo anterior, emito dictamen FAVORABLE, razón por la cual estimo puede ordenarse la impresión de tesis y el examen público correspondiente.

Atentamente,

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS
REVISOR

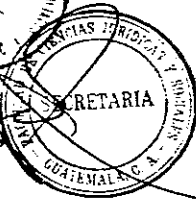
[Handwritten squiggle]



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos noventa y
siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis de la Bachiller SILVIA --
VIOLETA DE LEON SANTOS intitulado "SOLUCIONES JURIDICAS Y
OBJETIVAS PARA LOGRAR QUE EL DELITO DE NEGACION DE ASIS--
TENCIA ECONOMICA SE APLIQUE EN FORMA RAPIDA Y EFICAZMENTE".
Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional
y Público de Tesis.-----

Handwritten signature
DECANATO



.dlal



ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Por permitirme alcanzar una de mis metas anheladas.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

A MIS PADRES:

Lic. Luis Jesùs de León Lòpez

Sra. Martha Lilia Santos De de León.

A mis HERMANOS:

María Antonieta, Doris, Luis, Otorrenè, Rina y Claudia

Acto de Dedicación de Tesis
Presentado por
[Nombre del Autor]
[Nombre del Tutor]

[Redacted Signature]

[Redacted Signature]

SOLUCIONES JURIDICAS Y OBJETIVAS PARA LOGRAR QUE

EL DELITO DE NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA

SE APLIQUE EN FORMA RAPIDA Y EFICAZMENTE

CAPITULO I

FUNCION JURISDICCIONAL DEL ESTADO

. Protecciòn del Estado a la familia	1
. Funciòn Jurisdiccional del Estado	6
1.2.1. Garantìa Jurisdiccional	7
1.2.1.1. Garantìa Jurisdiccional contra la transgresiòn del precepto.	7
1.2.1.2. Garantìa Jurisdiccional contra la falta de certeza del derecho.	8
1.2.1.3. Garantìa Jurisdiccional con finalidad constitutiva	8
1.2.1.4. Garantìa Jurisdiccional con finalidad cautelar.	8
1. Personas obligadas a la p restaciòn de alimentos.	11

CAPITULO II

MEDIDAS QUE PROTEGEN LA ASISTENCIA ECONOMICA DE ALIMENTOS

1. El juicio oral de alimentos en la legislaciòn civil de Guatemala.	19
2. El juicio ejecutivo de alimentos en la legislaciòn civil de Guatemala.	25
3. El Delito de Negaciòn de Asistencia Econòmica.	30
2.3.1. Elementos y caracterìsticas del delito	31
2.3.2. Incumplimiento Agravado.	32

2.3.3. Incumplimiento de deberes de asistencia.

2.3.4. Excusas absolutorias en el delito de negación de Asistencia Económica.

2.4. Función del Ministerio Público en los delitos de Negación de Asistencia Económica.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ACTUAL E INEFICAZ PARA APLICAR EL DELITO DE NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

3.1. Requerimiento legal de pago de las pensiones alimenticias adeudadas.

3.2. Aplicación de Medidas Sustitutivas

3.3. Aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena.

3.4. Aplicación del Principio NEM BIS IN IDEM y sus consecuencias.

CAPITULO IV

SOLUCIONES JURIDICAS Y OBJETIVAS PARA LOGRAR QUE EL DELITO DE NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA SE APLIQUE RAPIDO Y EFICAZMENTE

4.1. Necesidad de Reformar el artículo 242 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República.

4.2. Necesidad de Reformar el artículo 264 del Código Procesal Pena Decreto 51-92 del Congreso de la República.

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

INTRODUCCION

Tomando en cuenta el problema que muchas personas confrontan en el momento de solicitar el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas, se aborda un tema de investigación bastante complejo, como es de establecer las soluciones jurídicas y objetivas para lograr que el delito de Negación de Asistencia Económica se aplique en forma rápida y eficaz.

Los alimentos de una persona son un derecho natural de gran valor en la vida social y jurídica, que reviste importancia en la familia, no solo como centro o núcleo de la sociedad, sino en un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de su situación familiar.

El Estado como fuente formal de validez de todo el derecho ha regulado jurídicamente a la familia, así vemos que las Constituciones promulgadas en 1,945; 1,956, así como la de 1,965 y la vigente de 1,985, incluyen entre sus disposiciones un capítulo relativo a la Familia; considerándola como elemento fundamental de la sociedad e imponiendo al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan.

El artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa que: El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la Familia, promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos. Asimismo en el artículo 55 hace punible la negativa a proporcionar alimentos.



En la legislación penal se ha previsto el delito de Negación de Asistencia Económica y el delito de Incumplimiento de Deberes de Asistencia, en el orden familiar.

En la Convención sobre los derechos del niño se establece que el Estado tomará las medidas apropiadas para asegurar el pago de las pensiones alimenticias por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.

El Código de Trabajo, para demostrar la preocupación del Estado por asegurar a la familia unas condiciones económicas necesarias para su adecuado y deccroso desenvolvimiento, ha regulado el embargo de toda clase de salarios hasta en un cincuenta por ciento para satisfacer obligaciones de pagar alimentos.

Asimismo, el Código Civil regula unitariamente a la Familia, dedicándole el Título II del libro I.

El Delito de Negación de Asistencia Económica, surge cuando la persona obligada a proporcionar alimentos, por sentencia firme o convenio, no los hace efectivos después de ser legalmente requerido através de un Juicio Ejecutivo.

Lamentablemente el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, después de oír al sindicado por el delito de negación de Asistencia Económica, le otorga una de las medidas substitutivas contempladas en el artículo 264 del Código Procesal Penal logrando con ello su inmediata libertad y

dejando en un estado de desprotección a los alimentistas; posteriormente al dictarse una sentencia condenatoria y por la pena contemplada en el artículo 242 del Código Penal; el Tribunal le concede la Suspensión Condicional de la Pena, reflejándose en ese instante la ineficacia del Estado para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias, en virtud que después de haberse seguido varios juicios para obtener la fijación y el cobro de las pensiones, estas no se efectúan porque el Estado no cuenta con medidas coercitivas rápidas y eficaces para evitar que el sujeto responsable de la prestación de alimentos, efectúe el cumplimiento de los mismos, viviéndose esta situación a diario en nuestro País, lo que es fácil comprobar acudiendo a los Organos Jurisdiccionales.

Por lo anterior el Estado debe de contar con soluciones jurídicas penales alternativas para evitar que se sigan dando estas situaciones en las cuales solo se perjudica a las personas que tienen derecho a ser alimentadas, y que por una u otra circunstancia se encuentran ante la irresponsabilidad de personas obligadas a prestarlos; ya que de conformidad con las entrevistas realizadas a Jueces del Ramo de Familia es la irresponsabilidad y la actitud caprichosa la que origina el Delito de Negación de Asistencia Económica.

Por lo que se propone la Reforma del artículo 242 del Código Penal, en el sentido de que se condene al pago de Responsabilidades Civiles derivadas del delito por el daño moral ocasionado en el alimentista, ascendiendo al monto de

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

las pensiones alimenticias que se adeudan, con el objeto de no perderse esa pensión y evitar la negativa del pago de las mismas.

A la vez se propone la Reforma del artículo 264 del Código Procesal Penal con el fin de que se regule que en los delitos contra el orden jurídico familiar, no podrá otorgarse medidas sustitutivas sin que antes se haga efectivo el pago de las pensiones alimenticias que se adeudan, con lo que se pretende cerrar el paso al incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias que se adeudan, puesto que ante la situación que no podrá otorgarse una medida sustitutiva sin que previamente cancelen lo adeudado, lo más lógico es que procedan a cancelarlas y así aplicárseles la eximente por cumplimiento que regula el artículo 245 del Código Penal, y así no se dejaría a criterio del Juzgador otorgar una medida sustitutiva, como se viene dando actualmente, logrando que la Justicia cumpla realmente con su objetivo que es darle a cada quien lo que le corresponde.

LA AUTORA

CAPITULO I

FUNCION JURISDICCIONAL DEL ESTADO

1.1. Protección del Estado a la Familia:

Estado: Suele definirse como la Organización Jurídica de una Sociedad, bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio.⁽¹⁾

El Estado, es la fuente formal de validèz de todo el derecho, pues sus Organos son quienes lo crean a través de la Función Legislativa, o le imprimen tal carácter por la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos, por lo que el Estado, viene realmente a ser la fuente de validèz formal del Derecho; por cuanto establece y asegura el derecho legal mediante sus òrganos y señala las condiciones para la validèz del derecho consuetudinario.

Para Cabanellas,⁽²⁾ el Estado es la expresión de potestad pública y de la organización social de un territorio determinado, considerado como Persona de Derecho Privado, en igualdad relativa con las demás personas jurídicas e individuales, y como entidad Suprema de Derecho Público, con jerarquía para establecer la ley y hacerla cumplir.

(1) García Maynez, Eduardo; Introducción al estudio del Derecho. México 1,985; Pag. 98.

(2) Cabanellas, Guillermo; Diccionario Enciclopèdico de Derecho Usual. Tomo II, Argentina 1,979, Pag. 219.

Familia: Es aquella Institución Social, que asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total a los cónyuges y sus descendientes, para que presidida por los lazos de autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida.⁽³⁾

De esta definición se infieren las siguientes consideraciones:

- a) La familia, es ante todo, una Institución Social. Forma una entidad que vive con autonomía y cuyas directrices fundamentales no pueden ser alteradas sensiblemente por el mero capricho de la voluntad privada.
- b) Dicha Institución, está asentada en el matrimonio, y a esta familia se hace referencia cuando en el terreno jurídico se habla de la familia, aún cuando no por ello se hayan de desconocer los lazos de sangre que se derivan de las relaciones extramatrimoniales.
- c) La familia, aún en lazos de autoridad sublimada por el amor y respeto a los cónyuges y sus descendientes, que integran su componente personal. Ello no es obstáculo, sin embargo para que otra relación parental deba ser reconocida por la ley; el Derecho otorga a los demás familiares determinados derechos, como el de alimentos, sucesión, tutela, etcétera.

(3) Puig Peña, Federico; Compendio de Derecho Civil Español. Tomo V, Madrid 1,976; Pag. 18.

d) Por último, en la familia se da satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana, en todas las esferas de la vida; en la familia se procrea, educa, se rinde culto a Dios y a la Justicia, se disciplinan y someten voluntades, se reparte a cada cual lo suyo, se ahorra, se capitaliza, se trabaja, se satisfacen las necesidades que afectan al espíritu y al cuerpo, se da pues, un todo omnicomprendivo lleno de amor e ilusiones, en el cual, para que resulte aún mayor la perfección, se dan las notas armoniosas de trazos sutiles diferenciativos, con ese modo de ser, de hablar, de conducirse, de obrar; que reciben en nuestra lengua una expresión que llamamos aire de familia.

Podemos concluir que la familia en el derecho moderno está determinada por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose además, de manera excepcional, el parentesco por adopción.

Regulación Jurídica de la Familia:

La familia juega un papel muy importante no sólo como centro o núcleo de la sociedad, sino en un cúmulo de actividades y relaciones jurídicas del individuo, derivadas en gran medida de su situación familiar.

La importancia que en Guatemala se ha dado a la regulación Jurídica de la Familia, es evidente; las Constituciones promulgadas en 1,945, 1956, así como la de 1,965 y la vigente de 1,985, incluyen entre sus disposiciones un capítulo relativo a la familia.

Consideràndola como elemento fundamental de la Sociedad e imponiendo al Estado la obligaciòn de emitir leyes y disposiciones que la protejan.

Asi vemos que el artìculo 47 de la Constituciòn Política de la Repùblica de Guatemala, preceptua que: El Estado garantiza la protecciòn social, econòmica y jurìdica de la familia, promoverà su organizaciòn sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cònyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el nùmero y espaciamiento de sus hijos; asì mismo en el artìculo 55 hace punible la negativa a proporcionar alimentos.

En la legislaciòn penal se ha previsto el delito de negaciòn de Asistencia Econòmica y el Delito de Incumplimiento de Deberes de Asistencia, en el orden familiar. (arts. 242 al 245 del Còdigo Penal).

En la Convenciòn sobre los Derechos del Niño se establece que el Estado tomarà las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensiòn alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño. (art 27 inc. 4).

El Còdigo de Trabajo, para demostrar la preocupaciòn del Estado por asegurar a la familia unas condiciones econòmicas necesarias para su adecuado y decoroso desenvolvimiento ha regulado en su artìculo 97 el embargo de toda clase de salarios hasta en un cincuenta por ciento para satisfacer obligaciones de pagar alimentos.

El Còdigo Civil regula unitariamente la familia, dedicàndole el Título II del Libro I, que en los respectivos capítulos trata del Matrimonio, La Unión de Hecho, El Parentesco, La Paternidad y Filiación Matrimonial y Extramatrimonial, La Adopción, Patria Potestad, Alimentos, Tutela, Patrimonio Familiar y Registro Civil. en un total de 363 artículos; comprendidos del 78 al 441 del mismo cuerpo legal.

1.2. Función Jurisdiccional del Estado:

Se denomina función Jurisdiccional a la característica actividad del Estado, encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico, esto es, dirigida a obtener en los casos concretos la declaración del Derecho y la Observación de la Norma Jurídica pre-constituída, mediante la resolución, con base en la misma de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares, como entre particulares y el poder público, y mediante la ejecución coactiva de las sentencias. (4)

La declaración del derecho y la observancia de las leyes aplicables a la resolución de las controversias, se obtienen por medio del proceso, que es definido por Chiovenda "como el conjunto de lo actos coordinados con objeto de actuar la voluntad concreta de la ley, en relación con un bien que el actor pretende está garantizado por ella, por medio de los Organos Jurisdiccionales.

Los presupuestos del Proceso son: el derecho de obtener - justicia y la potestad y el deber de proporcionarla, o sea, la Acción y la Jurisdicción, que se dividen en acción y jurisdicción civil; acción y Jurisdicción Penal y acción y jurisdicción Administrativa, fundamentalmente.

El Proceso tiene dos fases principales:

1. El Conocimiento.
2. La Ejecución.

 (4) Porrúa Pérez, Francisco; Teoría del Estado, México, 1,985; Pag. 394.

Como lo indican sus nombres, esos momentos del proceso tienen, respectivamente, por objeto proporcionar al Juez los elementos de la certeza que necesita para dictar sentencia, como lo indica su nombre; el conocimiento de los hechos que constituyen la controversia, y el segundo momento, llevar a efecto lo resuelto en esa decisión judicial, en la sentencia que ha dictado después de tener los elementos necesarios para formularla.

Sirviéndose de ese proceso, el Juez realiza la Función Jurisdiccional; define y aplica las normas jurídicas en vista de los casos que son llevados a su conocimiento.

1.2.1. Garantía Jurisdiccional:

Se le llama así a los medios de los cuales el Estado se vale para reaccionar contra la inobservancia del Derecho Objetivo.

1.2.1.1. Garantía Jurisdiccional contra la transgresión del Precepto:

Aquella que tiene por objeto remediar la transgresión, violación, e inejecución del precepto jurídico, cuando el obligado es remiso al cumplimiento de su obligación o se comporta de manera diferente a la que indica la norma.

Este tipo de Garantía Jurisdiccional nos vincula a problemas fundamentales del proceso, porque para lograr el cumplimiento de una obligación através de los Organos Jurisdiccional, precisa que se obtenga previamente la certeza oficial. El problema tiene como fundamento el principio de la

PROPIEDAD DE LA REPUBLICA DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

coercibilidad del derecho, frente a la incoercibilidad de la voluntad humana y se resuelve en medidas de coacción psicológica (amenaza de arresto o multas); restitución directa, restauración por equivalente o resarcimiento del daño.

1.2.1.2. Garantía Jurisdiccional contra la falta de certeza del Derecho:

La cual se manifiesta en aquellos casos en que existe un precepto jurídico incierto, pero todavía no transgredido o en torno a una relación o a un estado jurídico, del cual podrán surgir en el porvenir concreto derechos y deberes, para cuyo efecto se requiere la declaración jurisdiccional, a fin de evitar una transgresión futura.

1.2.1.3. Garantía Jurisdiccional con Finalidad Constitutiva:

Se proyecta sobre aquellos casos en que la única vía para satisfacer el interés individual es, por ley, el pronunciamiento del Juez.

1.2.1.4. Garantía Jurisdiccional con Finalidad Cautelar:

Tiene por objeto anticipar los efectos de la jurisdicción, para evitar que el daño producido por la inobservancia del derecho, resulte agravado por la llegada tardía del remedio jurisdiccional.

Es indiscutible que la Función Jurisdiccional que corresponde al Estado como sociedad jurídica y políticamente organizada es una de las más importantes manifestaciones de su desarrollo histórico. El Estado moderno tiene fundamentalmente la tarea de determinar el ordenamiento jurídico a través de

una legislación adecuada y conforme al progreso social, pero tiene también la ineludible obligación de mantenerlo en vigencia, de tal manera, que realmente norme la actividad y conducta de los miembros de la comunidad. Esta finalidad se llena mediante el establecimiento de un buen sistema judicial, además de la creación de ciertos órganos específicos de control o de seguridad. Complementa la actividad estatal, la satisfacción de las necesidades colectivas, que se obtiene con el concurso de sus órganos ejecutivos (función ejecutiva).

El sistema guatemalteco, en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional se basa en el principio de que los jueces no actúan de oficio, o sea que la máquina jurisdiccional del Estado, no es puesta en movimiento para la solución de un determinado conflicto, si no es a instancia de parte. Naturalmente que es acentuada la diferenciación, en nuestro sistema legal, en el ámbito civil y penal, toda vez que en este último la acción es pública para la mayoría de los delitos. Por esa razón es que el ejercicio de la función jurisdiccional varía de acuerdo con la naturaleza de los conflictos de intereses que sea menester resolver, según que sean meramente privados o que afecten fundamentalmente los intereses de la sociedad.

La importancia de la Función Jurisdiccional se encuentra en que, es la que mejor define el carácter jurídico del Estado;

complementa la actividad legislativa y la administrativa; y logra la seguridad jurídica o la observancia de la norma legal a través de la Institución de la Cosa Juzgada y la Fuerza Ejecutoria de que está investida la sentencia.

1.3. Personas Obligadas a la Prestación de Alimentos:

Rojina Villegas,⁽⁵⁾ define el Derecho de Alimentos como "la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos".

En realidad esta figura es, o una obligación (respecto al alimentante) o un derecho (respecto al alimentista), pero por su propia naturaleza de ninguna manera obediente a un principio de inflexibilidad en cuanto a su prestación y exigibilidad.

Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace tiene derecho a la vida, a la humanidad y el orden público, representados por el Estado; están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano. Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley no regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo solo se fomentaría el vicio y la holgazanería, por la cual al imponer esta obligación de dar alimentos, debe tener en cuenta las circunstancias y los casos.

(5) Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano (Antigua -
librería Robredo, México, D.F.) 1,957 Tomo II, Vol I, -
p 199.

Básicamente todo ser humano que nace tiene que ser alimentado para subsistir, ya sea por sus padres u otros parientes. Puede afirmarse que el fundamento primaria de los alimentos está en el derecho a la vida; pero también lo está en la obligación de proporcionar los medios de subsistencia al ser que se trajo a la vida. La relación parental es determinante, como lo es también la propia ley que los regula, sustrayéndolos del ámbito del deber moral para transformarlos en un derecho-obligación dentro de las normas que regulan la organización de la familia.

1.3.1. Características del Derecho de Alimentos:

a. Es un derecho recíproco: toda persona que tiene respecto a otra, derecho a ser alimentada, tiene el deber u obligación de proporcionarlos, si es necesario.

b. Es Personal: Se confiere a la persona como persona, comienza en ella y termina con ella, y como consecuencia es

c. Intransmisible y no admite embargo ni pignoración.

De conformidad con el Código Civil, son características de los alimentos:

1. Indispensabilidad: Que no tiene privilegio ni exención, es inexcusable o imperdonable y que es necesario e imprescindible (exigido) a esto se refiere el artículo 278 del Código Civil cuando regula lo referente a sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación cuando el alimentista es menor de edad.

2. Proporcionalidad: Es disponer o preparar con la debida correspondencia entre partes, se refiere a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, aumentándose o disminuyéndose de conformidad con las necesidades del alimentista y la fortuna del alimentante, o la forma de repartirse el pago cuando son dos o más los obligados. arts. 279, 280 y 284 del Código Civil.
3. Complementariedad: Esta característica se refiere a que los alimentos solo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades, o sea que los alimentos se complementan con lo que tiene el alimentista y lo que da el alimentante. artículo 281 Código Civil.
4. Reciprocidad: Se refiere a la asistencia mutua e igual en el trato entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. Esto quiere decir que en determinado momento la persona que tiene derecho a ser alimentada puede tener la obligación de proporcionarlos, si fuere necesario. 283 Código Civil.
5. Irrenunciabilidad: Es de imposible o prohibida renuncia, porque se contraría el interés público o se perjudica ilegítimamente a terceros.
6. Intransmisibilidad: Que no es objeto de transmisión total o parcial, temporal o permanente; pertenece únicamente a la persona que se le da.
7. Inembargabilidad: Que no está sujeto a embargo, por expresa determinación legal.

8. Incompensable: Lo que no es susceptible de compensación (resarcimiento) extinción de una deuda con otra, o sea que no se puede compensar con lo que el alimentista debe al alimentante.

Los cuatro ultimos están comprendidos en el artículo 282 del Código Civil.

El derecho de Alimentos puede provenir de la Ley, de Testamento o de Contrato. Por principio general proviene de la ley; sin embargo, por Ley, Testamento o Contrato puede crearse la obligación alimenticia.

De conformidad con el Código Civil, la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad (artículo 278). Tal amplitud de la ley en cuanto a lo que debe entenderse por alimentos, queda enmarcada al disponer además que han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe (artículo 279). Que se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del alimentante (artículo 280). Y que los alimentos solo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades (artículo 281).

Puede afirmarse que las disposiciones que regulan la materia se caracterizan por su flexibilidad, y que su acertada

y ecuanime aplicaciòn descansa fundamentalmente en el buen criterio del Juez de Familia, quien a no dudarlo dispone de un amplio margen de discrecionalidad para ajustar sus resoluciones a la realidad social y econòmica de las partes interesadas, sin olvidar en ningun momento el aspecto proteccionista de los alimentos, cuya efectiva prestaciòn puede resultar determinante para el futuro del alimentista.

1.3.2. Personas obligadas recìprocamente a prestarse alimentos:

Dispone el Còdigo Civil, como principio general, que estàn obligados recìprocamente a darse alimentos, los Cònyuges, los Ascendientes, los Descendientes y los Hermanos. (articulo 283); dicho artìculo preceptua ademàs, que cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidades de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligaciòn corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos. Llama la atenciòn que no se impusiere similar obligaciòn a los abuelos maternos en el caso de que los abuelos paternos tambièn estuviesen imposibilitados de prestarlos, o hubieren fallecido, violando con ello el Principio de Igualdad que preceptua la Constituciòn Polìtica de la Repùblica de Guatemala en su artìculo 4, ademàs de dejar desprotegido al alimentista si se diere este caso.

El pagc o cumplimiento de la prestaciòn alimenticia, cuando recaiga sobre dos o mas perscnas, se repartirà entre

ellas, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el Juez de Familia podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde (artículo 284); esta disposición tiene por objeto facilitar la pronta atención de las necesidades del alimentista, dejando a salvo el derecho de repetición a quienes temporalmente los presten en su totalidad o en mayor proporción que la que les corresponde.

1.3.3. Orden de Prestación de los Alimentos:

El Código Civil dispone en el artículo 283 quienes están obligados recíprocamente a darse alimentos, pero no fija en realidad un orden en cuanto a la prestación de los mismos. Ante esa omisión agravada por el poco acierto en la redacción de dicho artículo al tratar de precisar la característica de reciprocidad de la obligación alimenticia, ha de atenderse la proximidad del parentesco, los cónyuges deben prestarse alimentos entre sí, los padres a los hijos, los abuelos a los nietos, los hijos y los nietos a los padres y a los abuelos, y los hermanos entre sí; todo sin perjuicio de otros ascendientes y descendientes que tengan derecho a ser alimentados.

Cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por la misma persona y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1o. a su Cónyuge; 2o. a los Descendientes del grado más próximo.

3o. a los Ascendientes del grado mas pròximo; 4o. a los hermanos (articulo 285. Este mismo artículo dispone que si los alimentistas concurrentes fueren el Cònyuge o varios Hijos sujetos a la Patria Potestad, el Juez de Familia, atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución de los mismos; tipificándose así en la Ley, la divisibilidad de la obligación alimenticia, por razón de las inmediatas necesidades de uno y otro alimentista.

CAPITULO II

MEDIDAS QUE PROTEGEN LA ASISTENCIA ECONOMICA DE ALIMENTOS

2.1. El Juicio Oral de Alimentos en la Legislación Civil de Guatemala:

JUICIO: Según Febrero, citado por Guillermo Cabanellas⁽⁶⁾ Es la controversia o discusión que sostienen, con arreglo a las leyes dos o más personas que tienen intereses opuestos sobre sus respectivos derechos y obligaciones, o para la aplicación de las leyes civiles o penales, ante Juez Competente que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una pena."

En lo civil se entiende por Juicio, la contienda judicial entre partes, que termina por sentencia, desistimiento del actor, allanamiento del demandado, transacción entre ambos, caducidad de la Instancia o Nulidad de lo actuado.

ALIMENTOS: Para Cabanellas,⁽⁷⁾ "Es la asistencia que en especie o en dinero y por Ley, Contrato o Testamento se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación, y recobro de la salud, además de la educación e Instrucción cuando el alimentista es menor de edad."

(6) Cabanellas, Guillermo; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Tomo IV, p. 25.

(7) Ibid. Tomo I, p. 252

(8)
El Autor Rojina Villegas, manifiesta "Es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo del matrimonio o del divorcio en determinados casos" .

En nuestro ordenamiento civil el artículo 278 establece "La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad".

De conformidad con las definiciones anteriores se determina que alimentos es la prestación a la que tiene derecho percibir el alimentista del alimentante, de conformidad con la Ley, Testamento o Contrato, para su subsistencia como comida, habitación, salud, vestuario y educación.

El Juicio Oral de Alimentos es un proceso de conocimiento donde hay tres periodos; en el Primero las partes proponen al Tribunal la contienda legal sobre la que le piden su decisión; el Segundo, el Tribunal realiza la necesaria instrucción o prueba de las afirmaciones de las partes; y en el Tercero, el Tribunal verifica esas afirmaciones a través de la valoración de esas pruebas y dicta sentencia.

En la demanda que se presenta a un Tribunal de Familia se fijarán los Hechos en que se funde, las Pruebas a rendirse; los Fundamentos de Derecho y la Peticion.

(8) Rojina Villegas, OP CIT; p. 199

Esta demanda puede ser ampliada entre el plazo comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse èsta, sus efectos son distintos segùn la oportunidad en que se lleven a cabo; si tal circunstancia tiene lugar antes de la audiencia y no se ha contestado la demanda por escrito, debe emplazarse nuevamente al demandado, si la ampliación se lleva a cabo en la primera audiencia, el Juez deberá suspenderla, a menos que el demandado decida contestarla en el mismo acto; el emplazamiento es por tres días el que puede ser mayor en razón de la distancia.

La contestación de la demanda debe llenar los mismos requisitos establecidos para la demanda, y puede hacerse oralmente en la primera audiencia o por escrito antes de celebrarse la misma, ello obedece a que en esta fase lo importante es que estèn fijados los datos sobre los cuales se va a debatir, porque con la contestación quedan determinados los hechos sobre los cuales va a versar el juicio oral, el que puede quedar agotado en la primera audiencia cuando las partes llegan a un arreglo y se someten a las pretensiones del actor, ya sea allanándose o confesando. Se debe tomar en cuenta que siempre al interponer la demanda se debe presentar con ella el titulo en que se funda, que puede ser el Testamento, el Contrato, la Ejecutoria en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco (artículo 212 párrafo 1o. del Còdigo Procesal Civil y Mercantil); habiéndose admitido la demanda y mientras se ventila la obligación de dar

alimentos el Juez de Familia, ordena que se den provisionalmente, a la vez tiene amplias facultades para dictar toda clase de medidas precautorias (como hipoteca, fianza u otras a juicio del Juez), además se protege al alimentista a través de la Ley Penal, mediante la tipificación de delitos cuando haya negativa a prestarlos o se recurra a maniobras fraudulentas para aparentar que no se tienen bienes con que responder a la obligación (artículos 242 a 245 del Código Penal). Con lo anterior se procura que la parte mas débil en las relaciones de familia quede debitamente protegida.

2.1.1. Desarrollo del Proceso:

- Se inicia con la presentación de la demanda, la que puede ser verbalmente, en cuyo caso el Secretario del Tribunal de Familia levantará el acta respectiva; también puede presentarse por escrito, llenándose los requisitos de los artículos 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, la misma puede ser ampliada entre el termino del emplazamiento (3 dias) y la primera audiencia o al celebrarse esta.

La contestación de la demanda debe llenar los mismos requisitos establecidos para la demanda y puede hacerse oralmente en la primera audiencia y por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, con la contestación quedan - determinados los hechos sobre los cuales va a versar el juicio oral.

- Primera Resolución de trámite, dictada por el Juez de Familia, en la cual admite la demanda y señala día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

- Emplazamiento: Debe ser de tres días como mínimo entre la notificación y la primera audiencia, término que puede ser ampliado en razón de la distancia.

- Primera Audiencia: ésta termina cuando se recibe la prueba, y se desarrolla de la siguiente manera:

a. Ratificación: es lo primero que el Juez solicita al actor para evitar que posteriormente se hagan ampliaciones o modificaciones.

b. Conciliación: Es lo primero que hace el Juez de familia, para tratar que las partes lleguen a un acuerdo o avenimiento dentro del proceso, si esto se da, se levanta acta y se dicta sentencia dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

c. Contestación: Mediante la cual el demandado podrá expresar su oposición ante las pretensiones del actor, pudiendo oponer excepciones previas, perentorias o reconvenir al actor.

-La Reconvención es la reclamación judicial que al contestar la demanda, formula la parte demandada contra el actor; se hace ante el mismo Juez y en el mismo juicio, o sea que es la demanda del demandado y debe llenar los requisitos establecidos en el artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, deberá plantearse al contestar la demanda, por lo

que el Juez deberá suspender la audiencia señalando una nueva para que el actor tenga oportunidad de contestarla o bien aceptar la facultad del actor para contestarla en el mismo acto.

En la primera audiencia puede quedar agotada toda la fase de instrucción, puesto que en ella se puede llevar a cabo una conciliación, levantándose convenio que deberá ser aprobado por el Juez, o bien que el demandado se allane a las pretensiones del actor o confiese ante los hechos; o bien que no comparezca y se le declare rebelde, en ambos casos se debe dictar sentencia dentro de tres días de la audiencia. Situación distinta ocurre cuando el demandado contesta la demanda, reconviene al actor u opone excepciones, en estos casos se entra a conocer el asunto o bien se suspende la audiencia y se señala una segunda dentro de quince días máximo para recibir pruebas que falten, si no es suficiente se señala dentro de diez días una tercera audiencia con carácter de extraordinaria, y si el Juez lo considerase puede dictar auto para mejor fallar que se deberá llevar a cabo dentro de los quince días siguientes; procediendo a dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes.

En el juicio oral no hay plazos de prueba, sino audiencias. La sentencia es susceptible de apelación de conformidad con el artículo 209 y 602 del Código Procesal Civil y Mercantil, debiéndose señalar vista o auto para mejor fallar dentro de ocho días siguientes, concluido este y dentro de tres días se procederá a dictar sentencia de segundo grado.

2.2. El Juicio Ejecutivo de Alimentos en la Legislación Civil de Guatemala:

Se entiende la ejecución cuando se refiere al acto procesal por excelencia que es la sentencia.

La Ejecución es definida por Couture⁽⁹⁾ como "El procedimiento dirigido a asegurar la eficacia práctica de las sentencias de condena".

Mediante la ejecución se hace patente el carácter coercible de la sentencia, siendo la vía de apremio la auténtica ejecución de los juicios ejecutivos, producto de una sentencia condenatoria dictada en un proceso de conocimiento donde la omisión del obligado a satisfacer la prestación establecida en la sentencia consagra la inutilidad absoluta, o poco menos, de todo el procedimiento judicial anterior; es por eso que el proceso de ejecución actúa sobre una pretensión indiscutible, y se endereza rectamente a lograr que sea satisfecha.

La sentencia emitida en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, se ejecuta en la vía de apremio, ya que ésta tiene eficacia jurídica privilegiada y trae aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible; dándole el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, el carácter de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, aludiendo a la sentencia firme que no admite recurso alguno; siendo ésta el título fundamental de ejecución.

(9) Couture, Eduardo; Fundamentos de Derecho Procesal, 3a. ed. p. 438 y 439

El proceso de ejecución de alimentos, procede cuando el alimentante o alimentario decide no hacer efectivos los pagos que en forma mensual y anticipada debe hacer al alimentista, por concepto de alimentos.

La obligación puede estar determinada en:

1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, por un Juez del ramo de familia, en la cual se le fija al demandado la cantidad de dinero líquida que en forma mensual y anticipada deberá pasar a los alimentistas.
2. Convenio celebrado entre las partes en la primera audiencia en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia y aprobado por el Juez de familia.
3. Transacción celebrada en Escritura Pública (convenio extrajudicial de alimentos) ante Notario en ejercicio; en el cual los alimentistas o su representante se ponen de acuerdo con el alimentante en la cantidad de dinero a pasar por concepto de alimentos. (separación, divorcio; etc.).

Lo anterior, se encuentra estipulado en el artículo 294 del Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, que para el efecto preceptúa: Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible: 1o. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;...6o, Transacción celebrada en escritura pública; y 7o. convenio celebrado en el juicio.

DESARROLLO DEL JUICIO

Toda vez que se haya dictado una sentencia en la via oral de fijaciòn de pensiòn alimenticia; un convenio celebrado en juicio; o un convenio extrajudicial de alimentos celebrado en escritura publica. Y que el contenido de los mismo se incumpla por el obligado, procederà una ejecuciòn en la via de apremio, como medio coercitivo para la obtenciòn de los alimentos.

Ya que este juicio, como su nombre lo indica "ejecuta" - la sentencia o los convenios, que han sido inobservados por el demandado al incumplir lo ahi estipulado; o sea que este a pesar de la obligaciòn legal, que tiene, no le otorga al alimentista lo necesario para subsistir, tenièndose que acudir a una via coercitiva para lograr el cumplimiento del mismo.

Procediendo de la manera siguiente:

10. Se presenta la demanda ante el Juez de familia que dictò - la sentencia en el juicio oral de fijaciòn de pensiòn alimenticia; acompañando certificaciòn del fallo; o bien puede hacerse en el mismo expediente, pero siempre hay que - presentar la demanda e indicar el nùmero de proceso al que se va a adjuntar, y que dentro del mismo fue dictada la - sentencia de mèrito o el convenio respectivo.

Cuando se trata de ejecutar un convenio extrajudicial de - alimentos celebrado en escritura Pùblica, se debe acompa - ñar el testimonio de esta a la demanda.

2o. El Juez de Familia, le da tramite a la demanda y califica el Título que apareja la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible, y si lo considera suficiente, despacha mandamiento de ejecución ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso (artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil). Si al momento de ser requerido, el obligado, cancelare el adeudo, terminará la ejecución; caso contrario se trabará embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrir la totalidad del adeudo. En la practica es en este momento, donde se presenta el problema de la ejecución, pues muchas veces el obligado no cancela el adeudo y no permite el ingreso del notificador al inmueble para que trabe embargo sobre bienes muebles, pues debemos recordar que el embargo se trabará sobre bienes que cubran única y exclusivamente el monto del adeudo (artículo 301). En este caso la ejecución sirve como una notificación de requerimiento de pago.

Este problema es evitado cuando en la demanda se solicita que se trabe embargo sobre un ingreso fijo que tenga el obligado, como sueldos; pues en este caso se oficia al funcionario o persona que deba cubrirlos, para que retenga la parte correspondiente. (artículo 307 del Código Procesal Civil y Mercantil) y si no lo hiciere incurriría en el Delito de Desobediencia regulado en el artículo 420 del Código Penal.

El artículo 308 del Código Procesal Civil y Mercantil nos indica sobre la anotación de embargo en el Registro de la Propiedad cuando el mismo se ha hecho sobre bienes inmuebles, este caso se da únicamente como Medida Precautoria, pues de conformidad con las entrevistas realizadas no se puede dar para rematar y liquidar las pensiones alimenticias adeudadas pues en ningún caso, las mismas llegan al valor monetario de un inmueble, y de conformidad con el artículo 301, ya mencionado, el ejecutor no embargará sino aquellos bienes que, a su juicio, sean suficientes para cubrir la suma por la que se decretó el embargo; caso contrario, el Juez, de oficio o a instancia de parte debe disponer la reducción del embargo.

3o. Cuando la obligación ha sido garantizada con prenda o hipoteca, no es necesario el requerimiento ni el embargo; pues solo se notifica la ejecución y se señala día y hora para el remate.

Este caso, así como el embargo de salarios establecido en el artículo 97 del Código de Trabajo son los que garantizan el cumplimiento de la obligación, pues en las situaciones anteriores, ante la imposibilidad de trabar embargo, consecuentemente no obtener el monto de las pensiones alimenticias reclamadas, el alimentista se ve en la necesidad de acudir a la vía Penal a promover Juicio por el Delito de Negación de Asistencia Económica, el que muchas veces no logra satisfacer su pretensión.



2.3. El Delito de Negación de Asistencia Económica:

El antecedente que encontramos sobre este delito, aparece en el código penal anterior, que se refirió a Delitos contra la vida, Integridad corporal y la Seguridad de la familia, en el párrafo VI del título VII que tenía igual nombre.

Respecto de los delitos contra la Seguridad de la Familia, la legislación anterior indicaba que lo cometía la persona que estando obligada a prestar alimentos a hijos menores, padres desvalidos, cónyuge o hermanos incapaces, en virtud de sentencia firme o de convenio en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido. Dicho precepto pasó al Código actual, que ya sabemos es de fuerte inspiración positivista y consecuentemente de gran contenido reaccionario, en el cual se indica:

Artículo 242: "Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos en virtud de sentencia firme o de convenio que conste - en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por - el hecho de que otra persona los hubiere prestado."

Para algunos penalistas, este Delito es cometido solo por gente pobre que no tiene la posibilidad económica para dar a -

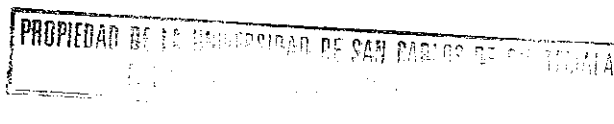
sus hijos, padres o cónyuge lo necesario para su subsistencia; sin embargo, a mi criterio y de conformidad con lo observado - en la realización de mi práctica en el ramo civil, en el Bufete Popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala; pude constatar que este delito no se debe a la pobreza que pueda tener el alimentante o alimentario sino mas bien a su irresponsabilidad; ya que muchas veces teniendo el dinero para hacer efectivas las pensiones alimenticias adeudadas decidieron no cancelarlas con - el unico objetivo de perjudicar a su cónyuge, (generalmente es quien solicita la pensión alimenticia) sin tomar en cuenta que - los verdaderos perjudicados eran sus hijos menores de edad.

Derecho Comparado:

En el Código penal colombiano existe el llamado delito de inasistencia familiar, con similar proyección a la que existe en -- nuestro derecho. No encontramos en los códigos español, mexicano o venezolano algún antecedente; en estos se tramita la insolvencia para el pago de las obligaciones derivadas del trato familiar mediante la via civil.

2.3.1. Elementos y características del Delito:

El hecho material del delito consiste en negarse a prestar - los alimentos a los que se está obligado en virtud de sentencia firme, de convenio que conste en documento público o auténtico, después de requerirse legalmente. Se requiere entonces, básicamente:



a. Que haya una obligación de prestar alimentos, legalmente constituida a través de una sentencia recaída en el Juicio, un convenio judicial o extrajudicial.

b. La negación de la prestación, cuando el Ministro Ejecutor, en cumplimiento a la orden del Juez para que proceda a cobrar o ejecutar la sentencia, hace el requerimiento respectivo y el obligado no paga la suma, entonces el alimentista o su representante (la madre generalmente), solicita la certificación de lo actuado para que el Ministerio Público inicie el proceso respectivo.

2.3.2. Incumplimiento Agravado:

El incumplimiento agravado consiste en que el alimentante traspasa sus bienes a terceras personas, para incumplir o eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

Consumando el Delito de Negación de Asistencia Económica Agravada en el momento que realiza las acciones de traspaso, que son también un elemento material del delito.

Observándose en este caso que no es la imposibilidad económica del alimentante la que lo lleva a cometer esta clase de delito, por lo que el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, debe hacer un estudio analítico y aplicar un concurso ideal de conformidad con el artículo 70 del Código Penal porque éste constituye también otro delito denominado Alzamiento de Bienes, regulado en el artículo 352 del mismo cuerpo legal

el cual, en su parte conducente establece: " Quien de propósito y para sustraerse al pago de sus obligaciones se alzare con sus bienes, los enajenare, gravare u ocultare....". Este delito es sancionado con prisión de dos a diez años, mientras que el delito de Incumplimiento Agravado se sanciona con prisión de ocho meses a dos años ocho meses; por lo que de conformidad con el artículo 70 se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción aumentada hasta en una terera parte o bien las penas correspondientes a cada delito, según lo que favorezca al condenado.

Con lo anterior se evidencia la duplicidad de figuras delictivas, constituyendo un hecho dos delitos, y poniendo en una situación de peligro al sindicado por el delito de incumplimiento agravado ante la amenaza de ser condenado a una pena de prision alta, con lo cual el Estado protegería al alimentista ante los actos inmorales e irresponsables del alimentante.

Lo anterior se debe dar unicamente como una forma coercitiva del Estado para evitar que el obligado a la prestación de alimentos acuda a formas fraudulentas para evitar el cumplimiento de los mismos

2.3.3. Incumplimiento de Deberes de Asistencia:

Este delito consiste en incumplir o descuidar los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes, o bien personas que se tengan bajo guarda o custodia, descuido que coloque al pasivo en situación de abandono material y moral; cuando hablamos de abandono material nos referimos al descuido en la alimentación, higiene, vestuario y medicamentación; y el abandono moral a la carencia en la educación, vigilancia o corrección del menor, suficiente para convertirlo en un ser inadaptado para la convivencia social. En este delito hay prisión de dos meses a un año; sin embargo en determinado momento el infractor de la norma penal puede solicitar que se juzgue como una falta contra las personas regulado en el artículo 481 numeral 7o del Código Penal el cual establece que "Los encargados de la guarda o custodia de menores de edad que los abandonaren exponiéndolos a la corrupción o no les procuraren asistencia y educación" cuya sanción es arresto de veinte a sesenta días; estas fugas podrían darse ante la incapacidad del legislador de repetir figuras delictivas en el mismo cuerpo legal, unas con mayor y otras con menor sanción, que podrían dar problemas en la práctica judicial, en virtud que el sindicado por la comisión de un hecho puede solicitar que se reforme el Auto de Procesamiento por el delito que se le sindicó, a la vez deja en libertad al Juzgador para juzgar por el hecho que el crea conveniente.

2.3.4. Excusas Absolutorias en el Delito de Negación de Asistencia Económica:

1o. Cuando el autor del Delito de Negación de Asistencia Económica prueba no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación (artículo 242 del Código Penal) esto se da en virtud que muchas veces el sindicado se encuentra desempleado y no se le puede pedir que cumpla con su obligación cuando él mismo es víctima de los desajustes económicos del País, ajenos a la intrínseca naturaleza humana.

2o. Cuando el obligado paga la cantidad que ha sido motivo de la llamada negación, y garantiza suficientemente a criterio del Juez de Familia, el cumplimiento de su obligación, quedando exento de sanción por haberse obtenido el fin perseguido, o sea el pago de los alimentos.

2.4. Función del Ministerio Público en los Delitos de Negación de Asistencia Económica:

En nuestra sociedad vemos con frecuencia el abandono al que se encuentran sometidos muchos niños, mujeres y ancianos; víctimas de la irresponsabilidad de determinadas personas que legalmente tienen la obligación de socorrerlas económicamente.

A pesar que en nuestro País hay varias leyes (desde la Constitución Política de la República, Tratados Internacionales y Leyes Ordinarias) dirigidas a la protección de la familia, éstas se han convertido en letra muerta, que muy poco o nada pueden hacer para cumplir con el fin por el cual han sido promulgadas. Cabe mencionar en este aspecto la Ineficacia del Delito de Negación de Asistencia Económica para lograr que la familia tenga el sustento económico para cubrir sus necesidades.

Veamos el recorrido legal que deben realizar los alimentistas para lograr del alimentante una pensión que les permita sufragar lo necesario para sobrevivir:

10. Debe promover un juicio oral de fijación de Pensión Alimenticia, que en la practica se lleva aproximadamente cinco meses.

20. Cuando el alimentante incumple con su obligación ~~debe~~ iniciar un proceso de ejecución en la vía de apremio, para obtener el pago de la pensión fijada, el que muchas veces no se logra concretar ante la negativa de pago del alimentante y la inexistencia de bienes que pudieran embargarse; a pesar que el Código de Trabajo da una salida viable en su artículo 97 al establecer que "Son embargables toda clase de salarios, hasta en un cincuenta por ciento, para satisfacer obligaciones de pagar alimentos presentes o los que se deben desde los seis meses anteriores al embargo.". Otra salida la da la Ley de Bancos, Decreto 315 del Congreso de la República, aunque su aporte es mínimo, puesto que preceptúa que de los depósitos de ahorro se puede embargar pensiones alimenticias, siempre que las mismas no excedan de sesenta quetzales mensuales.

Ante la negativa de pago de parte del alimentante, el Juez de Familia se ve en la necesidad de certificar lo conducente por el Delito de Negación de Asistencia Económica, y es en este momento donde se refleja la función del Ministerio Público, aunque la misma no es uniforme, puesto que de la investigación realizada se desprende que cada Agencia Fiscal tiene su criterio:

1. Para algunas se debe solicitar el proceso completo al Juez de Familia, para verificar que el mismo esté concluido y que los plazos establecidos se hayan otorgado al demandado

Esto de conformidad con el artículo 251 de la Constitución Política de la República, que le otorga al Ministerio Público la función de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del País.

Posteriormente es citada la parte demandante para que rinda declaración, después se cita al demandado para que informe el por qué de la falta de pago, posteriormente realizan una junta conciliatoria (audiencia de conciliación) en la que el sindicato asume formalmente la obligación de hacer efectivos los pagos en plazos determinados; por lo que el Ministerio Público solicita la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, terminando de esta forma el proceso.

El argumento que da la Fiscalía es que con ello se agiliza la obtención de la Pensión Alimenticia.

La crítica que le merece es que con el Convenio celebrado en el Ministerio Público, se desvirtúa el proceso de Ejecución en la vía de Apremio; y peor aún, no todos han sido cumplidos, por lo que ha habido necesidad de revocar la suspensión condicional de la persecución Penal.

A nuestro criterio solo debería solicitarse la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, cuando el imputado hiciere efectivo el pago de las pensiones alimenticias adeudadas y no mediante convenios que solo vienen a desvirtuar el proceso de ejecución en la vía de apremio y a dañar económicamente a los alimentistas.

2. Otras Agencias consideran que no es necesario pedir el proceso, pues basta con la Certificación de lo Conducente, y en todo caso se debe observar la Fè Pública Judicial, por lo que se solicita la Orden de Detención; se da por concluido el Procedimiento Preparatorio, pues consideran que no hay asunto pendiente de investigación; y, hacen su requerimiento al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, para que se le aplique un procedimiento Abreviado.

Consideramos que esta puede ser la solución más rápida, pero se debe tomar en cuenta lo siguiente:

a. Previo a solicitar la orden de detención, se debe solicitar al Juez de Familia el proceso de ejecución en la vía de apremio, para determinar si el requerimiento se hizo personalmente, si no habían bienes suficientes que cubrieran el adeudo para haberse trabado embargo, o por qué no hubo embargo.

Con ello velaría por el estricto cumplimiento de las leyes del País, y al aplicarse el procedimiento abreviado se agilizaría el poder judicial, mediante formar que permiten una decisión rápida del Juez sobre los hechos sometidos a su conocimiento; dándole una salida legal al problema planteado logrando con ello que el delito de negación de asistencia económica se aplique rápidamente, aunque muchas veces no logre el objetivo de los alimentistas que es obtener las

pensiones alimenticias que se les adeudan, en virtud que al dictarse sentencia y por el máximo de la pena, y la conducta observada por el condenado, se le conceda la suspensión condicional de la pena.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ACTUAL E INEFICAZ PARA APLICAR EL DELITO DE NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS

Cuando se habla de procedimiento ineficaz para aplicar el delito de negación de Asistencia Económica, me refiero específicamente a que después de haber seguido un proceso largo para la fijación de pensión alimenticia y otro de ejecución para requerimiento de pago, se ve con tristeza como al final no se obtiene el pago de las mismas; y se deja abandonados a los alimentistas; por lo que únicamente "se procura" como lo establece el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, que la parte mas debil en las relaciones familiares quede debidamente protegida.

3.1. Requerimiento legal de pago de las pensiones alimenticias adeudadas:

Para que se lleve a cabo el requerimiento legal de pago de las pensiones alimenticias adeudadas, es necesario iniciar primero un proceso de ejecución en la via de apremio, basado en una sentencia condenatoria dictada por un Juez de Familia y que tenga carácter de cosa juzgada; un convenio judicial aprobado por el Juez o uro extrajudicial que llene los requisitos legales; estos serán calificados por el Juez para evitar que tengan incobservancias legales, siendo suficientes se despachará mandamiento de ejecución, ordenando el

requerimiento del obligado y el embargo de bienes en su caso. Este requerimiento siempre se hará cuando la obligación no estuviere garantizada con prenda o hipoteca.

Si el demandado pagare la suma adeudada, se dará por terminado el procedimiento, pero si el deudor no hiciere efectiva la deuda se trabará embargo sobre bienes suficientes que alcancen a cubrir el adeudo; es aquí donde entra en conflicto la ley con la práctica, pues muchas veces no se permite el ingreso del notificador al inmueble donde habita el deudor, por lo que es imposible trabar embargo, en virtud de no tener bienes a la vista.

Con lo anterior se denota que el proceso de ejecución, cuando no se hace efectivo el adeudo, el requerimiento solo sirve como una simple notificación, por lo que es necesario certificar lo conducente por el delito de negación de asistencia económica, el cual viene a formar en cierta forma, una amenaza, para lograr el pago de las pensiones alimenticias; aunque con las salidas penales, muchas veces no se llega a obtener ese resultado.

3.2. Aplicación de Medidas Sustitutivas:

Este tema ha sido de bastante discusión, puesto que para algunos juzgadores no debe concederse una medida sustitutiva, y para otros (la mayoría) si debe otorgarse, en virtud al derecho que se tiene y en todo caso porque el artículo 264 del Código Procesal Penal, no lo prohíbe.

La aplicaci3n de Medidas Sustitutivas se da cuando despu3s de ser oido el imputado se comprueba que no es reincidente y que no representa peligro para la sociedad; y conociendo este el derecho que le asiste de solicitar una de las medidas sustitutivas comprendidas en el art3culo 264 del C3digo Procesal Penal; presenta su petici3n al Juez de Primera Instancia Penal, Narcocactividad y Delitos contra el Ambiente, quien desde el momento de la recepci3n est3 obligado a resolver, ya sea concedi3ndola o deneg3ndola.

Si la concede proceder3 a dictar inmediatamente despu3s auto de procesamiento, que ser3 el que ligue al imputado al proceso, y mientras se ventila el tramite del mismo, gozar3 de su libertad hasta que la medida sea revocada o se dicte sentencia que pase a formar cosa juzgada.

Si no se concede la medida sustitutiva, el imputado tiene la facultad de recurrir mediante apelaci3n ante el Juez de Primera Instancia, quien deber3 remitirlo a la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda; y si negare el recurso de apelaci3n procediendo 3ste, ser3 susceptible de Queja, que se presentar3 ante el Tribunal de Apelaci3n dentro de los tres d3as siguientes de notificada la denegatoria. art3culos 404 al 414 del C3digo Procesal Penal.

Con el otorgamiento de la medida sustitutiva el imputado logra mantener su libertad mientras se ventila el proceso, evadiendo la amenaza de prisi3n por incumplimiento de su obligaci3n alimentaria.



Esta situación se da, debido a que la Ley Penal ante la amplitud que presenta, deja a discreción del Juez, la solución que afecta a los alimentistas y lo somete a la petición del imputado ante la amenaza legal de recurrirlo en queja ante el Tribunal de Apelación.

Considero que al momento de reformarse el artículo 264 del Código Procesal Penal, en el cual se le establecieron limitantes para otorgar medidas sustitutivas también debió incluirse "que no puede otorgarse medida sustitutiva a los procesados por delito contra la seguridad de la familia" por ser la base fundamental de la sociedad y gozar de protección legal por parte del Estado.

3.3. Aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena:

La suspensión condicional de la pena, llamada también Remisión Condicional o Condena Condicional, es un substitutivo legal en un juicio penal, que utiliza el Estado a través de los Organos Jurisdiccionales; encaminada a sustituir la pena de prisión, atendiendo a una política criminal con el fin de resocializar al delincuente, dándole la oportunidad de reintegrarse a la sociedad y que no vuelva a delinquir o que por la naturaleza del delito no represente peligro social.

Según el artículo 72 del Código Penal, la suspensión Condicional de la Pena, consiste en que el Tribunal al dictar sentencia suspende la ejecución de la misma; cuando la pena del delito atribuido no exceda de tres años, que el beneficiado no haya sido condenado anteriormente por delito

doloso, que antes de la perpetración del delito haya observado buena conducta, hubiere sido un trabajador constante, y que el delito cometido no revele peligrosidad en el agente, consecuentemente se presume que no volverá a delinquir.

La Suspensión condicional de la pena se otorga para sustituir a la pena de prisión, cuando ésta sea de corta duración, puesto que sería más perjudicial para el penado cumplirla, porque se le apartaría de su hogar y sobre todo se le enrolaría con los peligrosos criminales que cumplen condenas largas, provocándole un impacto negativo en su rehabilitación, debiéndose tomar en cuenta que siempre se trata de delincuentes primarios ocasionales.

Esta Institución Penal tiene como objeto mediante la suspensión de las sanciones impuestas a los delincuentes que carezcan de antecedentes de mala conducta y en quienes concurren las circunstancias de haber delinquido por primera vez; procurar la reintegración a la vida honesta por la sola eficacia moral de la sentencia.

En este substitutivo prevalece el interés de enmendar al condenado, ya que se ha llegado a demostrar que es mucho mayor el número de quienes pasan la prueba sin volver a delinquir que el de quienes incurren en nuevo delito, provocando la revocatoria del beneficio.

La crítica que merece la Suspensión condicional de la pena es que deja en libertad bajo caución juratoria (sometido

a una condición de no volver a delinquir) al condenado (alimentante), burlando con ello las pretensiones de los alimentistas y creando una insatisfacción personal en los mismos, así como una situación de desconfianza en la aplicación de las leyes del País.

No pretendo con ello que las personas que han incurrido en el delito de negación de asistencia económica permanezcan los dos años correspondientes en prisión, porque creo que la prisión del condenado no aliviaría la situación alimenticia de los alimentistas; pero una de las soluciones alternativas que se pueden dar, radica en el sentido de que al momento de dictarse sentencia por el delito de negación de asistencia económica se le condene al procesado al pago de responsabilidades civiles derivadas del delito, en estos casos por el daño moral causado a los alimentistas; y que la responsabilidad civil ascienda al monto de las pensiones alimenticias que adeuda; con ello se cubriría toda posibilidad que el condenado burle las pretensiones de los alimentistas al momento de suspendersele condicionalmente la ejecución de la pena, porque debemos tener presente que la suspensión penal, no le exime de las obligaciones civiles. Y para garantizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias presentes y siempre que no se le suspenda condicionalmente la pena, se debe tomar en cuenta lo que para el efecto preceptúa el artículo 47 del Código Penal, el cual indica que el trabajo de los reclusos es obligatorio y debe ser remunerado.

El producto de la remuneración será inembargable y se aplicará...2o. A las prestaciones alimenticias a que esté obligado..." debiendo ser el trabajo compatible con su sexo, edad, capacidad y condición física, no estando obligados a trabajar los reclusos mayores de sesenta años de edad, los que tuvieren impedimento físico y los que padecieren de enfermedad que les haga imposible o peligroso el trabajo. artículo 48 del mismo cuerpo legal.

Con la Suspensión condicional de la pena se evita el hacinamiento en las cárceles, el Estado no tiene gastos inherentes a la permanencia del reo en prisión y deja a este en condición de poder proveer mejor a su subsistencia y a la de su familia, prevaleciendo con ello el criterio de la enmienda al condenado y a la vez no se descuida la pretensión inicial del alimentista que dió origen a la tipificación de este delito, por lo que es necesario que en la sentencia condenatoria por el delito de negación de asistencia económica se haga declaración sobre la responsabilidad civil por el daño moral ocasionado a los alimentistas, daño que consiste en perturbación económica, dolor, angustia y tristeza; con lo anterior se pretende asegurarles el pago de las pensiones alimenticias que se les adeudan; cumpliendo con ello lo preceptuado en el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala mediante el cual, el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. a la vez el artículo 51 del mismo cuerpo legal

REPUBLICA DE GUATEMALA
SECRETARIA DE JUSTICIA
ESTERNA



establece que el Estado protegerà la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizarà su derecho a la alimentaciòn, salud, educaciòn, seguridad y previsiòn social. Caso contrario el delito de negaciòn de asistencia econòmica es ineficàz, puesto que el infractor de la norma penal (irresponsable civilmente hablando), obtiene su libertad ya sea mediante la suspensiòn condicional de la pena o la conmutaciòn de la misma, sin cumplir con su obligaciòn legal y moral de prestar alimentos a los que tengan derecho a percibirlos, aunque se hable de punibilidad a la negativa de proporcionar alimentos, artículo 55 de la Constituciòn Política de la Repùblica de Guatemala.

3.4. Aplicaciòn del Principio NEM BIS IN IDEM, y sus consecuencias:

Este principio consiste en la persecusiòn penal que por un mismo delito se pueda pretender iniciar nuevamente contra el mismo procesado, despuès de una sentencia ejecutoriada.

En doctrina se le conoce con el nombre de Nem Bis In Idem, que significa no se puede perseguir penalmente dos veces a la misma persona por la misma causa, en la legislaciòn Penal se llama UNICA PERSECUSION y se encuentra regulado en el artículo 17 del Còdigo Procesal Penal, donde se regula que nadie debe ser perseguido penalmente màs de una vez por el mismo hecho; salvo cuando la primera persecusiòn penal fue intentada ante un Tribunal incompetente, cuando proviene de defectos en la promociòn o en el ejercicio de la

misma, y cuando el mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes que no pueden ser unificados.

Este precepto de unica persecusiòn constituye una garantia legal para el sindicado por la infracciòn de una norma penal; para evitarle atropellos y abusos jurisdiccionales, por lo que toda vez que haya solventado su situaciòn jurìdica (ya sea mediante sentencia, desistimiento, sobreseimiento o archivo), la causa que motivò su persecusiòn adquiere calidad de cosa juzgada. artículo 18 del Còdigo Procesal Penal.

Consecuencias:

Como vimos anteriormente, la consecuencia de la unica persecusiòn despuès de haberse fenecido el proceso, es la calidad de cosa juzgada, o sea que no se puede volver a procesar a la misma persona por la misma causa.

Especìficamente en la consecuencia de un delito de negaciòn de Asistencia Econòmica, en el cual la pena ha sido suspendida, sin tomar en cuenta previamente el aseguramiento de las pensiones alimenticias que se adeudan y que originaron dicho proceso, es que con el cumplimiento de la pena o el transcurso del tiempo de condiciòn, en la suspensiòn de la pena; se toma por cumplida la obligaciòn de prestar alimentos y peor aùn no se puede volver a requerir el pago de los mismos.

Considero que es injusta esta situaciòn, porque despueès

de que el alimentista o su representante legal, han tenido que tramitar tanto juicio, al final no se reciba el pago de las pensiones alimenticias que se adeudan y que no se pueda volver a requerir el pago de las mismas. Con lo anterior el Juzgador está demostrando su falta de conciencia, porque debe tomar en cuenta que primero debe aplicar justicia y después ley.

En conclusión el Organo Jurisdiccional tiene por satisfecha la obligación de prestar alimentos, por el hecho de sentenciar condenatoriamente por el delito de negación de asistencia económica, a una persona que nunca sintió la coerción del Estado para cancelar los alimentos que adeudaba; puesto que nunca estuvo en prisión durante el trámite del proceso, y al ser sentenciado se le suspendió el cumplimiento de la pena, quedando liberado del pago de las pensiones alimenticias que se le requirieron y que dieron origen a este delito; con la garantía de que no se le volverá a perseguir por las mismas.

Evidenciándose con lo anterior, que lo establecido en los artículos 47, 51 y 55 de la Constitución Política de la República de Guatemala es un derecho vigente no positivo.

CAPITULO IV

SOLUCIONES JURIDICAS Y OBJETIVAS PARA LOGRAR QUE EL DELITO DE NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA SE APLIQUE RAPIDÓ Y EFICAZMENTE

4.1. Necesidad de Reformar el artículo 242 del Còdigo Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la Repùblica:

La reforma que pretendo introducir en el artículo 242 del Còdigo Penal, consiste en dos formas:

PRIMERA: Suprimir el requerimiento previo que se hace al ejecutado, através de una ejecución en la via de apremio, promovida ante un Juzgado de Familia; puesto que si ya existe la obligaciòn legal en sentencia firme, convenio judicial o extrajudicial de prestar alimentos a determinada persona, la inobservancia e incumplimiento de la misma, encuadra su conducta en una negaciòn de Asistencia Econòmica.

Lo anterior en virtud que la ejecución en la via de apremio no cumple su fin mediato, que es la obtenciòn de las pensiones alimenticias que se adeudan, ni el embargo de bienes suficientes que las cubran; por lo que es necesario acudir a la via penal por el Delito de Negaciòn de Asistencia Econòmica; ya en la via Penal, el Ministerio Pùblico la desvirtúa al momento de proponer a los sujetos procesales un convenio en el cual se fija la forma y tiempo de hacer efectivas las pensiones alimenticias atrasadas, proponiendo al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos

contra el Ambiente, la Suspensiòn Condiciona! de la Persecusiòn Penal.

Con lo anterior se evidencia lo ineficaz del requerimiento legal mediante una ejecuciòn en la via de apremio, puesto que primeramente es tomada como una notificaciòn y posteriormente es desvirtuada por un convenio.

Por lo que el artìculo en mencìon quedarìa:

Art. 242 (Negaciòn de asistencia econòmica). Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento pùblico o autèntico, se negare a cumplir con tal obligaciòn, serà sancionado con prisiòn de seis meses a dos a~nos...."

Pretendo con ello, economizar tiempo en juicios inobservados y agilizar el camino para la obtenciòn de las pensiones alimenticias adeudadas. En todo caso debe observarse que el Còdigo Penal en su libro tercero, capìtulo segundo que regula las faltas contra las personas, en su artìculo 482 numeral 9o, establece que "Quien estando obligado y en posibilidad de prestar alimentos se resistiere a cumplir con su obligaciòn, dando lugar a que se le demande judicialmente, serà sancionado con arresto de veinte a sesenta dias" entonces por què en el Delito de Negaciòn de Asistencia Econòmica se regula que el que estando obligado legalmente debe ser previamente requerido?.

SEGUNDA: Esta reforma consiste en que además de la pena de prisión establecida, se le condene al procesado al pago de responsabilidades civiles derivadas del delito, por el daño moral ocasionado a los alimentistas, ascendiendo las mismas al monto de las pensiones alimenticias adeudadas, evitando con ello su pérdida al momento de concederle al condenado la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena, quedando el artículo en mención de la siguiente forma:

Art. 242..... será sancionado con prisión de seis meses a dos años y pago de responsabilidades civiles derivadas del delito, ascendiendo las mismas al monto de las pensiones alimenticias adeudadas, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

Esta salvedad es discutible, pues de conformidad con entrevistas realizadas a Jueces de Familia; en la práctica se incurre en este delito no porque el alimentante no tenga la capacidad económica para cumplir con su obligación, sino porque toma una actitud de capricho y negativa de pago, para molestar a quien haya solicitado el auxilio del Organó Jurisdiccional para obtener el pago de las pensiones alimenticias.

Quedando el contenido íntegro del artículo en mención de la siguiente forma:

Art. 242 (Negación de asistencia económica) Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de

sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación, será sancionado con prisión de seis meses a dos años y pago de responsabilidades civiles derivadas del delito, ascendiendo las mismas al monto de las pensiones alimenticias adeudadas, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado."

4.2. Necesidad de Reformar el Artículo 264 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República:

El artículo 264 del Código en mención, establece que no podrá otorgarse ninguna de las medidas sustitutivas en los delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de doce años de edad, plagio, sabotaje, robo agravado, hurto agravado y en los delitos de Narcoactividad; sin embargo no se reguló absolutamente nada contra los delitos que atentan el orden jurídico familiar; a pesar que la familia es la base de la sociedad y se encuentra protegida mediante leyes como la Constitución Política de la República, Convención de los Derechos del Niño, Ley de Tribunales de Familia, etc.; por lo que se pretende introducir una reforma en el sentido de que en el artículo 264 del Código Procesal Penal, se regule que en los delitos contra el orden jurídico familiar no podrá

otorgarse medidas sustitutivas sin que antes se haga efectivo el pago de las pensiones alimenticias que se adeudan, por lo que se propone que la reforma en mención establezca:

Art. 264 Sustitución....No podrá otorgarse ninguna de las medidas sustitutivas en los delitos de....Ni a los procesados por delito contra la seguridad de la familia, salvo que previamente cancelen las pensiones alimenticias atrasadas o garanticen satisfactoriamente su pago y la prestación de las futuras ante los tribunales de Familia.

Con esta reforma se pretende cerrar el paso al incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias que se adeudan, puesto que ante la situación que no podrá otorgárseles una medida sustitutiva sin que previamente cancelen lo adeudado, lo más lógico es, que procedan a cancelarlas y así aplicárseles la eximente por cumplimiento, que regula el artículo 245 del Código Penal; y así no se dejaría a criterio del Juzgador aplicar o no una medida sustitutiva, como se viene dando actualmente.

Logrando con lo anterior que la justicia cumpla realmente con su objetivo que es "darle a cada quien lo que le corresponde". Aunque para ésta, la regla general es la libertad y la excepción es la prisión, considero que específicamente en el Delito de Negación de Asistencia Económica no se debe otorgar ninguna de las medidas sustitutivas reguladas en el artículo 264 del Código Procesal Penal, por afectar derechos de los integrantes de una

familia, que puede repercutir en su desarrollo social, moral y educativo; tomándose en cuenta que la familia es la base fundamental de la sociedad y donde se desarrolla el futuro de toda nación, debe ser protegida en una forma especial; debiendo ser el Estado y sus Instituciones las que garanticen el cumplimiento de esa protección através de la observancia y aplicación de las Leyes de nuestro País.

CONCLUSIONES

1. Existe gran cantidad de Leyes que protegen a la parte más débil en las relaciones de familia; sin embargo son un derecho vigente no positivo.
2. El alimentista debe promover varios juicios para tratar de obtener el pago de su pensión alimenticia.
3. Los plazos establecidos legalmente en la tramitación de los procesos, no son observados por los Trabajadores del Organismo Judicial, retrasando con ello las pretensiones de los actores.
4. Tanto el Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia, como el Proceso de Ejecución en la vía de apremio, se vuelven inútiles ante la omisión del obligado a satisfacer la prestación establecida en la sentencia.
5. Las únicas formas para garantizar el cumplimiento de la obligación y satisfacer la pretensión de los alimentistas, es a través de la Garantía con Prenda o Hipoteca, y el embargo sobre salarios.
6. El delito de Negación de Asistencia Económica, se da realmente, porque el obligado legalmente a prestar alimentos se niega a cumplir con tal obligación, y no necesariamente por no tener las posibilidades económicas para el cumplimiento.

7. El convenio celebrado entre los sujetos procesales, en el Ministerio Público, donde se fija nuevamente la forma y pago de las pensiones alimenticias adeudadas, para solicitar la suspensión condicional de la persecución Penal, desvirtúa el Proceso de Ejecución en la vía de apremio, pues la suspensión solo se debe solicitar cuando se ha hecho efectivo el pago de las pensiones alimenticias adeudadas.
8. Ante el otorgamiento de medidas sustitutivas y otras salidas legales que establecen los Códigos Penal y Procesal Penal, el Delito de Negación de Asistencia Económica se hace ineficaz para satisfacer la pretensión del alimentista.
9. El Organo Jurisdiccional, tiene por satisfecha la obligación de prestar alimentos, por el hecho de una sentencia condenatoria por el delito de negación de asistencia económica.
10. La suspensión condicional de la pena, sin tomar en cuenta el pago de las pensiones alimenticias adeudadas, deja en completo abandono al alimentista, sin que se le puedan volver a requerir al alimentante, en virtud del principio Nem Bis In Idem.

RECOMENDACIONES

1. Que los plazos establecidos en el Còdigo Procesal Civil y Mercantil, en la tramitaciòn en los Juicios Orales de Fijaciòn de Pensiòn Alimenticia y los Procesos de Ejecuciòn en la Via de Apremio, sean cumplidos por los trabajadores del Organo Jurisdiccional, y asi cumplir con el principio de celeridad.
2. Que los Jueces del Ramo de Familia, al dictar sentencia en los Juicios Orales de Fijaciòn de Pensiòn Alimenticia, tcmen en cuenta que quede garantizado el cumplimiento de la obligaciòn.
3. Toda vez que exista obligaciòn legal en sentencia firme, convenio judicial o extrajudicial de prestar alimentos, y el obligado la incumple; se debe tipificar una negaciòn de asistencia econòmica, sin necesidad de promover una ejecuciòn en la via de apremio.
4. Que el Juzgador haga ver a los sujetos procesales, el daño moral, emocional y econòmico que ocasionan en los alimentistas (especialmente a los menores de edad), cuando uno toma una actitud de incumplimiento de su obligaciòn y el otro de no requerir el pago, hasta que se acumulen varios, para elevar el monto del adeudo.

5. Toda vez que se certifique lo conducente por el Delito de Negación de Asistencia Económica, el Ministerio Público, no debe solicitar la suspensión condicional de la persecución penal, pues no se sabe si se va a cumplir a cabalidad con la obligación.
6. Que el Juzgador no otorgue la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, sin que antes conste fehacientemente que el pago de las pensiones alimenticias adeudadas se ha hecho efectivo.
7. Que se reforme el artículo 264 del Código Procesal Penal, en el sentido de regular que no podrá otorgarse medidas sustitutivas a los procesados, por Delito contra la Seguridad de la Familia, salvo que previamente cancelen las pensiones alimenticias atrasadas o garanticen satisfactoriamente su pago y la prestación de las futuras, ante los Tribunales de Familia.
8. Que el Ministerio Público, al momento de formalizar acusación y requerir apertura a juicio, solicite al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, la aplicación de un Procedimiento Abreviado, agilizando el poder judicial mediante formas que permitan una decisión rápida del Juez sobre los hechos sometidos a su conocimiento; logrando con ello que el delito de negación de asistencia económica se aplique rápidamente.

9. Que al momento de dictar sentencia condenatoria por el delito de negación de asistencia económica, donde no se haya probado no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de la obligación, se condene al procesado, al pago de Responsabilidades civiles derivadas del delito, por el daño moral ocasionado a los alimentistas, ascendiendo el mismo, al monto de las pensiones alimenticias adeudadas.

10. Siempre que se dicte sentencia condenatoria en delitos de negación de asistencia económica y se conceda la Suspensión Condicional de la Pena, debe condenarse al pago de responsabilidades civiles derivadas del delito, con el fin de no descuidar la pretensión inicial que dió origen a la tipificación de este delito.

IMPRESA DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE COLOMBIA
Biblioteca Central



BIBLIOGRAFIA

1. LIBROS

AUTORES NACIONALES

AGUIRRE GODOY, MARIO

"Derecho Procesal Civil" Tomos I y II

Volumen I, Centro Editorial Vile, av. Simeón Cañas 5-31 zona
2

Guatemala. 1,992.

BARRIENTOS PELLECCER, CESAR

"Derecho Procesal Penal Guatemalteco"

Magna terra editores, 11 av. 0-83 zona 2.

Guatemala 1,995.

BRAÑAS, ALFONSO.

"Manual de Derecho Civil, I y II;

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC.

Guatemala 1,985.

DE LEON VELASCO, HECTOR ANIPAL

DE MATA VELA, JOSE FRANCISCO

"Derecho Penal Guatemalteco" Parte general y parte especial.

Octava edición, Editorial Llerena S.A. 12 av. 15-58 zona 1

Guatemala 1,996.

HERRARTE, ALBERTO

"Derecho Procesal Penal" el proceso penal guatemalteco

Editorial José de Pineda Ibarra, 35 calle final zona 11

Guatemala 1978.

HURTADO AGUILAR, HERNAN

"Derecho Penal Compendiado"

comentario a la parte general del Còdigo Penal. Editorial
Landivar.

Guatemala 1,984.

AUTORES EXTRANJEROS

COUTURE, EDUARDO

"Fundamentos de Derecho Procesal"

3a ediciòn Instituto Uruguayc de Derecho Procesal.

Montevideo 1,977

CUELLC CALON, EUGENIO

"Derecho Penal"

Editorial Bosch

Barcelona, España, 1975.

CUELLO CALON, EUGENIO

"Penologìa, las Penas y Medidas de Seguridad"

Editorial Reus.

Madrid, España, 1,920.

GARCIA MAYNEZ, EDUARDO

"Introducciòn al Estudio del Derecho"

Editorial Porrúa S.A.

Mèxico 1,985

PORRUA PEREZ, FRANCISCO

"Teoria del Estado"

Editorial Porrúa S.A.

Mèxico, 1,985.

PUIG PEÑA, FEDERICO

"Compendio de Derecho Civil Español"

Tomo V, Editorial Piràmide

Madrid 1976.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL

"Derecho Civil Mexicano"

Libreria Robredo, tomo II, volumen I.

Mèxico, D.F. 1,957.

2. DICCIONARIOS.

CABANELLAS, GUILLERMO

"Diccionario Enciclopèdico de Derecho Usual"

Editorial Heliasta, S.R.L., 12a. ediciòn

Argentina 1,979.

OSORIO, MANUEL

"Diccionario de Ciencias Jurídicas, Polìticas y Sociales"

Editorial Heliasta S.R.L.

Buenos Aires, Argentina 1,987.

3. LEGISLACION

Constituciòn Polìtica de la Repùblica de Guatemala

Convenciòn Americana sobre derechos del niño

Còdigo Civil

Còdigo Procesal Civil y Mercantìl

Ley de Tribunales de Familia

Còdigo Penal

Còdigo Procesal Penal

Còdigo de Trabajo

Ley del Organismo Judicial.

A N E X O S

{

[REDACTED]

[REDACTED]

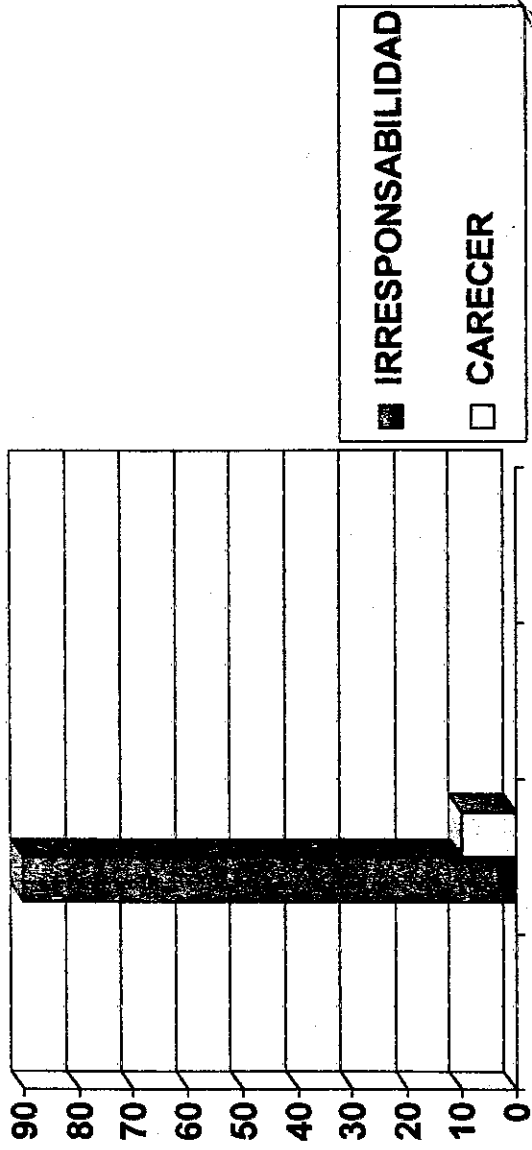


Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Investigación de Tesis
Guatemala

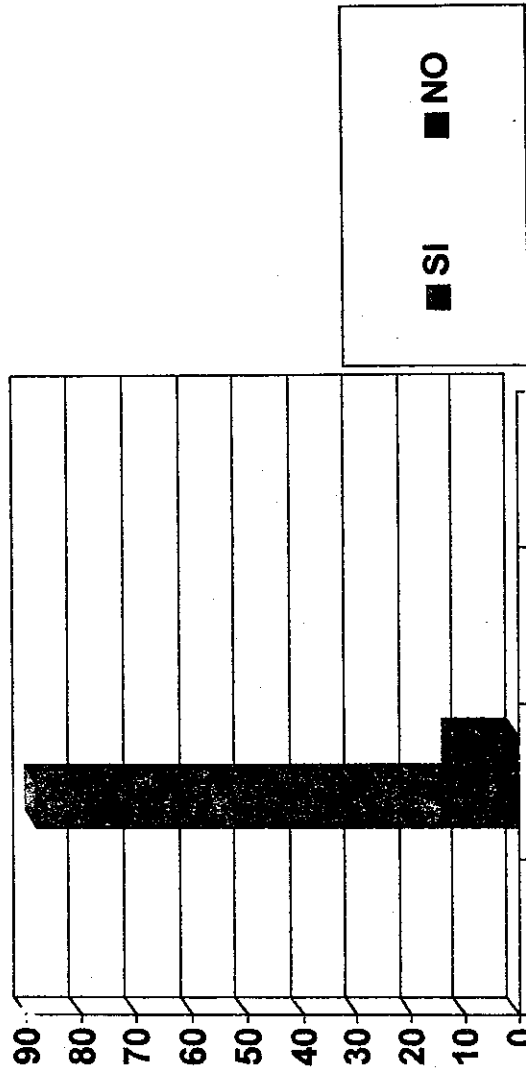
Entrevistadora: **Silvia Violeta de León Santos.**
Agentes Fiscales del Ministerio Público.

1. Considera Usted que el Delito de Negación de Asistencia Económica se configura o se realiza por:
 - Irresponsabilidad de los alimentantes
 - Por carecer de recursos económicos los alimentantes
2. Cree Usted que el Juicio por el Delito de Negación de Asistencia Económica debe ventilarse en un procedimiento abreviado?
3. Celebra el Ministerio Público convenios entre los sujetos procesales para obtener el pago de las pensiones alimenticias?
4. En dichos Convenios se establece la forma y plazo en que deben hacerse efectivos los pagos?
5. Considera Usted que el convenio en mención es funcional o solo desvirtua el proceso de ejecución en la Via de Apremio?
6. Han solicitado Ustedes la suspensión condicional de la pena en algún Proceso de Negación de Asistencia Económica?
7. Considera Usted, justo que se le otorgue la suspensión condicional de la pena, a una persona que no ha querido proveer de alimentos, habitación, vestido, asistencia médica, y educación a sus hijos menores de edad, cónyuge, padres y hermanos; cuando ha tenido los medios para hacerlo?
8. Considera Usted que sería una solución viable, que además de condenar a una pena de prisión por el Delito de Negación de Asistencia Económica, se le condene al pago de responsabilidades civiles derivadas del delito, por el daño moral ocasionado a los alimentistas; ascendiendo la pena al monto de las pensiones alimenticias que se adeudan, para que no quede desprotegido el alimentista?

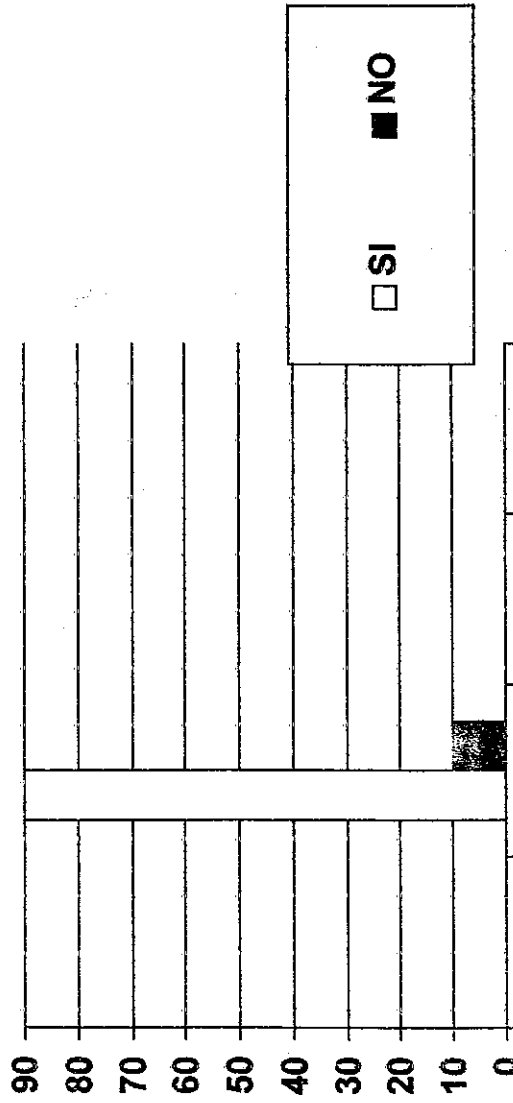
- Pregunta # 1
- Considera Usted que el Delito de Negación de Asistencia Económica se configura o se realiza:
- Irresponsabilidad de los Alimentantes
- Por carecer de recursos económicos los Alimentantes.



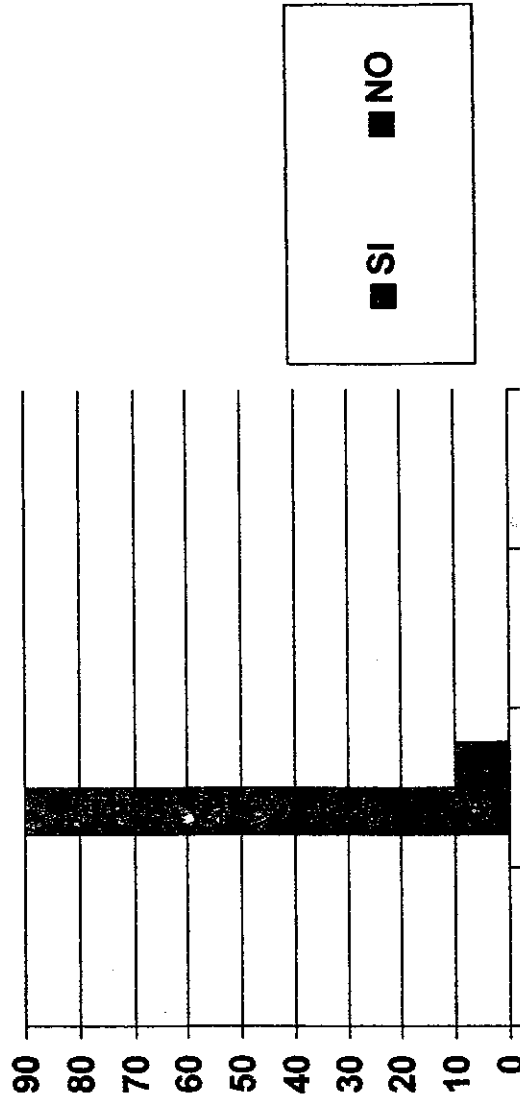
•Pregunta # 2
Cree Usted que el Juicio por el Delito de Negación de Asistencia
Económica debe ventilarse en un procedimiento abreviado



•Pregunta # 3
Celebra el Ministerio Público convenios entre los Sujetos
Procesales para obtener el pago de las Pensiones Alimenticias
atrasadas?

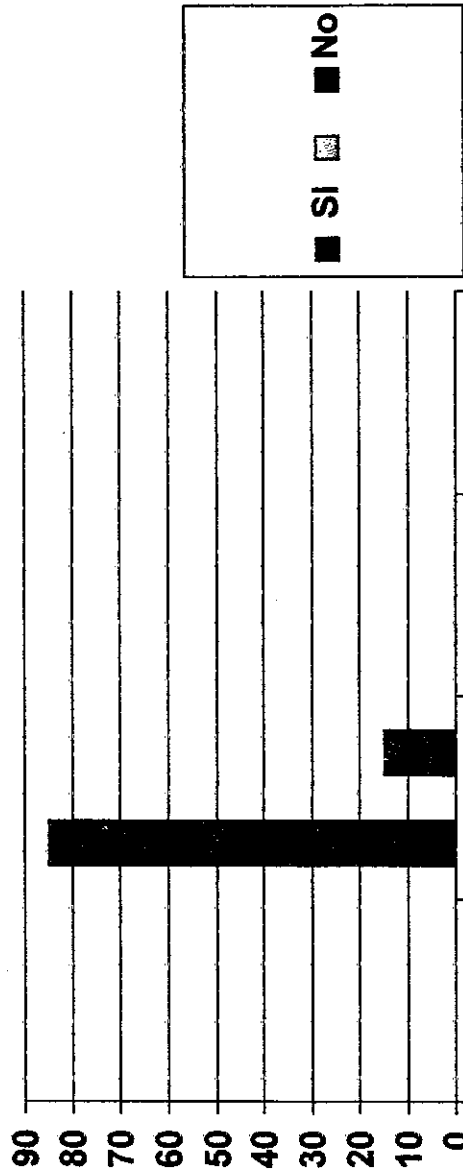


•Pregunta # 4
En dichos Conveniosse establece la forma de pago y plazo
en que deben hacerse efectivos los pagos?

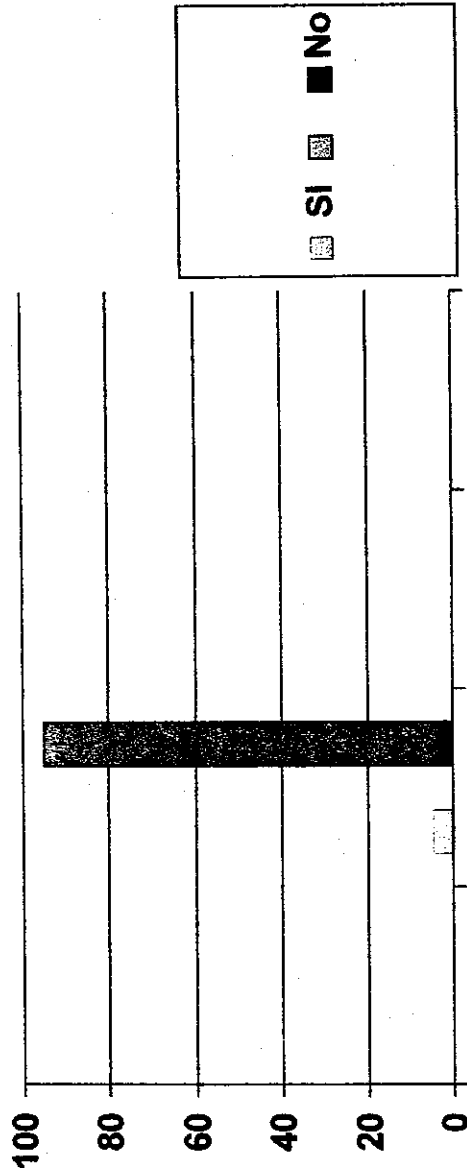


PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

•Pregunta # 5
Considera Usted que el Convenio en mención
es funcional o solo desvirtúa el proceso de ejecución
en la Vía de Apremio?

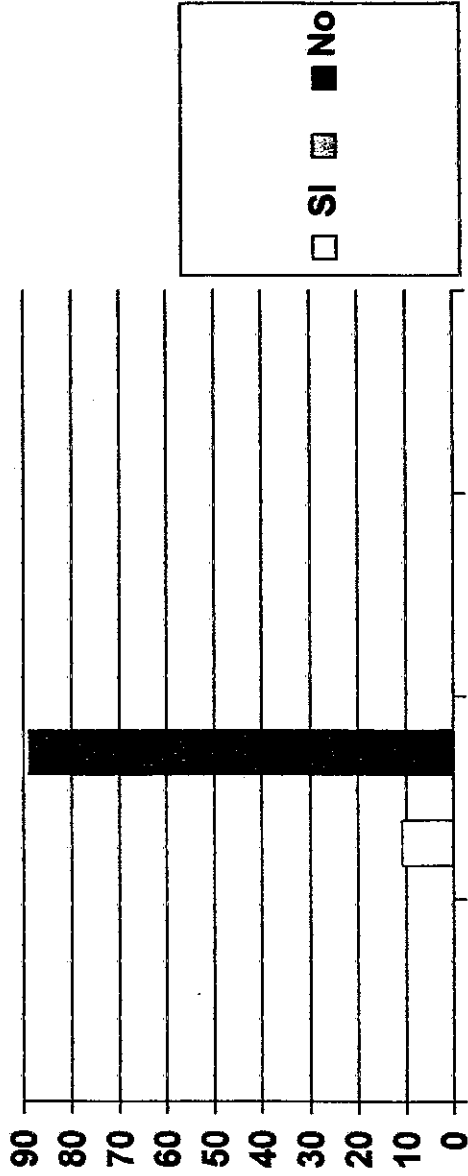


•Pregunta # 6
Han solicitado Ustedes la Suspensión Condicional de la
Penas en algún proceso de Negación de Asistencia
Económica?



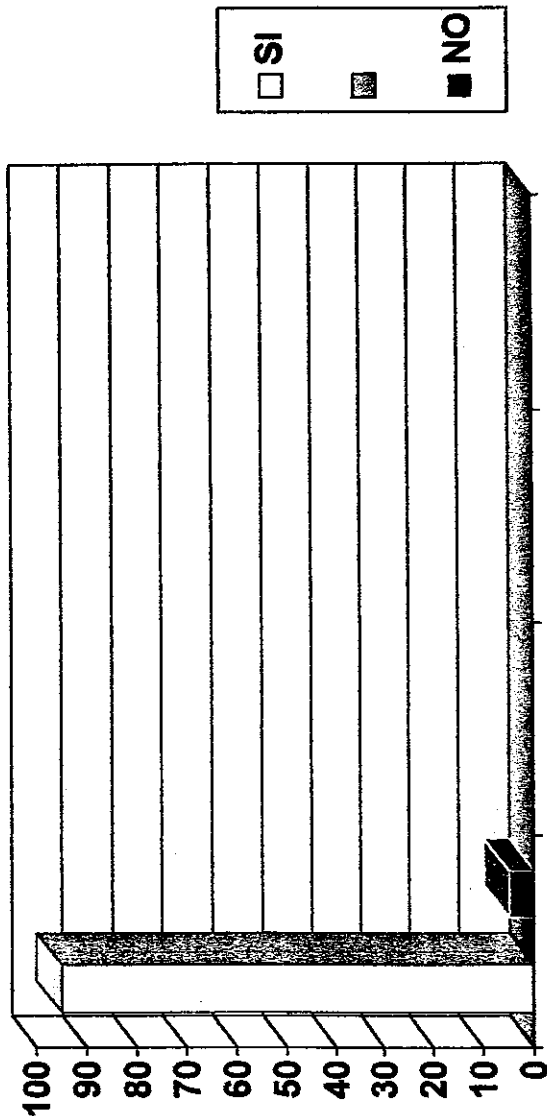
•Pregunta # 7

Considera Usted justo que se le otorgue la Suspensión Condicional de la Pena, a una persona que no ha querido proveer de alimentos, habitación, vestido, asistencia médica, y educación a sus hijos menores de edad, cónyuge, padres y hermanos; cuando ha tenido los medios para hacerlo?



•Pregunta # 8

Considera Usted, que sería una solución viable, que además de condenar a una pena de prisión por el Delito de Negación de Asistencia Económica, se le condene al pago de responsabilidades civiles derivadas del delito, por el daño moral ocasionado a los alimentistas; ascendiendo la condena al monto de las pensiones alimenticias que se adeudan, para que no quede desprotegido el alimentista?

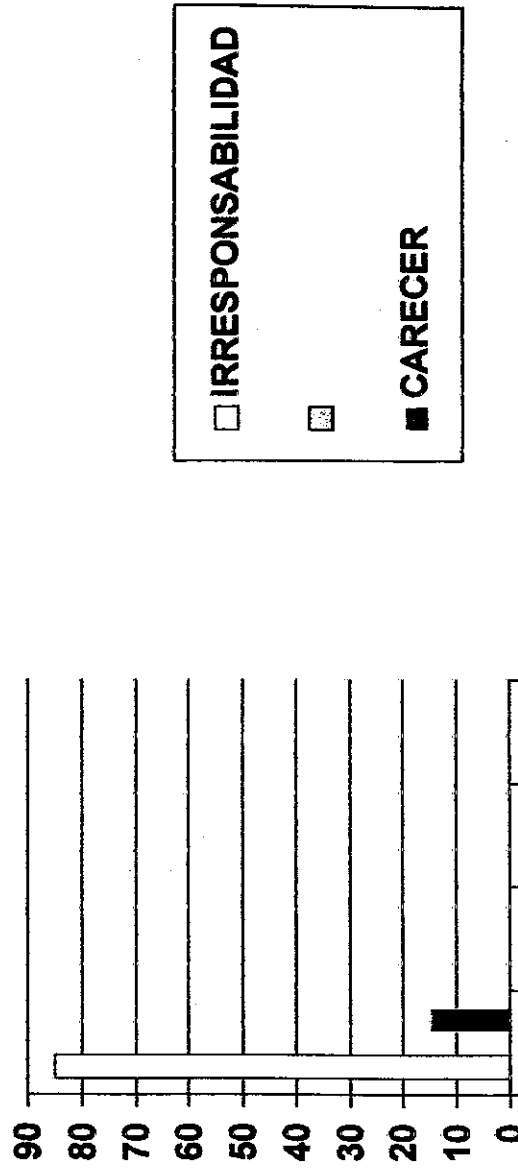


Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Investigación de Tesis
Guatemala

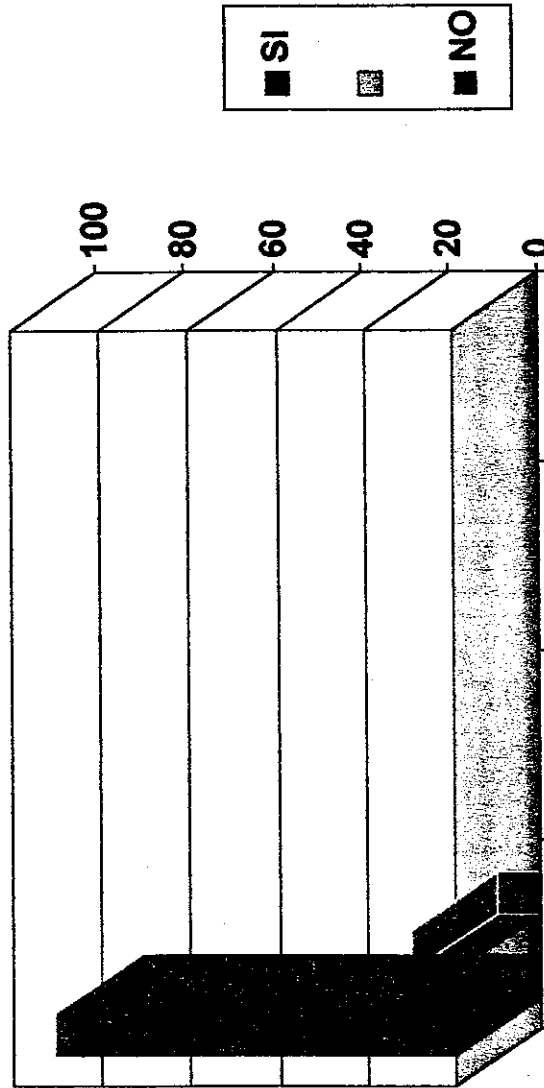
Entrevistadora: **Silvia Violeta de León Santos**
Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal.

1. Considera que el Delito de Negación de Asistencia Económica se configura o se realiza por:
 - Irresponsabilidad de los alimentantes
 - Por carecer de recursos económicos los alimentantes
2. Cree Usted que el juicio por el Delito de Negación de Asistencia Económica debe ventilarse en un procedimiento abreviado.
3. Considera Usted que el Delito de Incumplimiento Agravado, regulado en el Artículo 243 del Código Penal, se relaciona con el Delito de Alzamiento de Bienes
4. Ha decretado la Suspensión Condicional de la Persecución Penal en el Delito de Negación de Asistencia Económica?
5. Ha otorgado alguna Medida Sustitutiva en este delito, y si es así cual?
6. AL dictar sentencia condenatoria en este delito, concede la Suspensión Condicional de la Pena?
7. Considera Usted justo que se le otorgue la Suspensión Condicional de la Pena, a una persona que no ha querido proveer de alimentos, habitación, vestido, asistencia médica y educación a sus hijos menores de edad, cónyuge, padres y hermanos; cuando ha tenido los medios para hacerlo?
8. Considera Usted, que sería una solución viable, que además de condenar a una pena de prisión por el delito de Negación de Asistencia Económica, se le condene al pago de responsabilidades civiles derivadas del delito, por el daño moral ocasionado a los alimentistas; ascendiendo la condena al monto de las pensiones alimenticias que se adeudan, para que no quede desprotegido el alimentista?

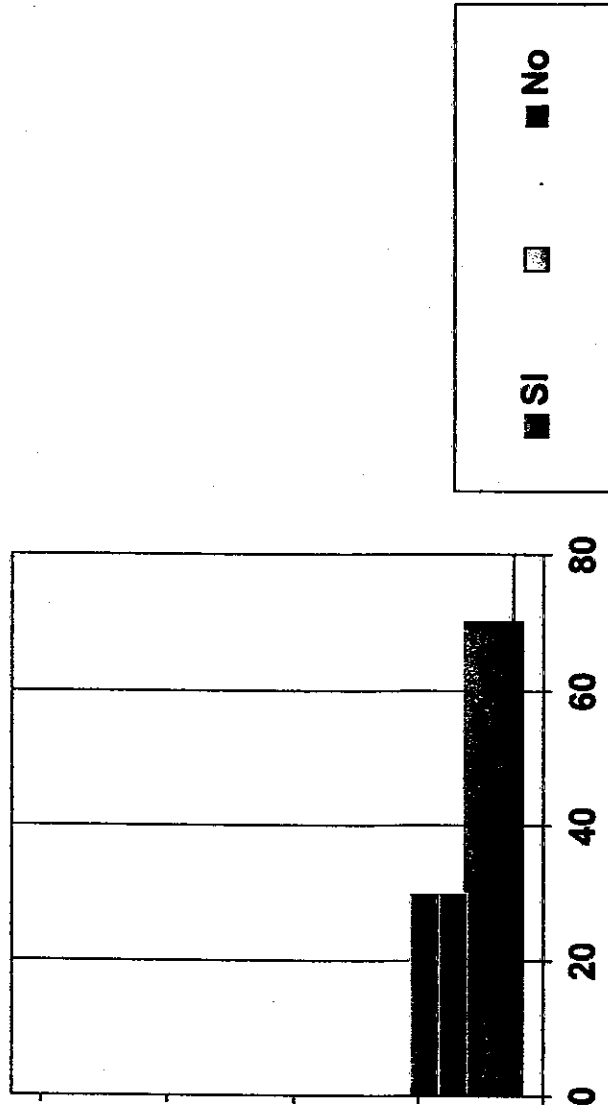
- Pregunta # 1
- Considera que el Delito de Negación de Asistencia Económica se configura o se realiza por
- Irresponsabilidad de los alimentantes
- Por carecer de recursos económicos



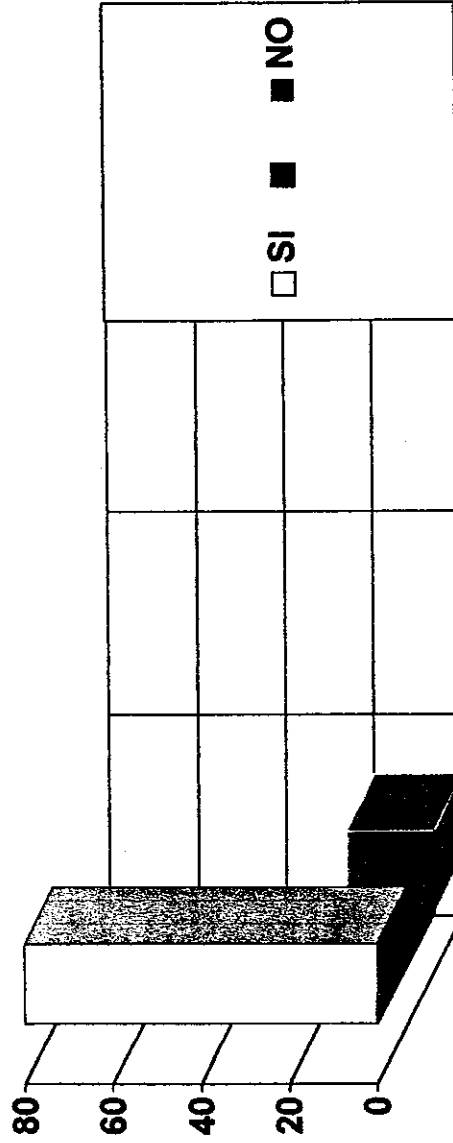
•Pregunta # 2
Cree Usted que el juicio por el Delito de Negación de Asistencia Económica debe ventilarse en un procedimiento abreviado



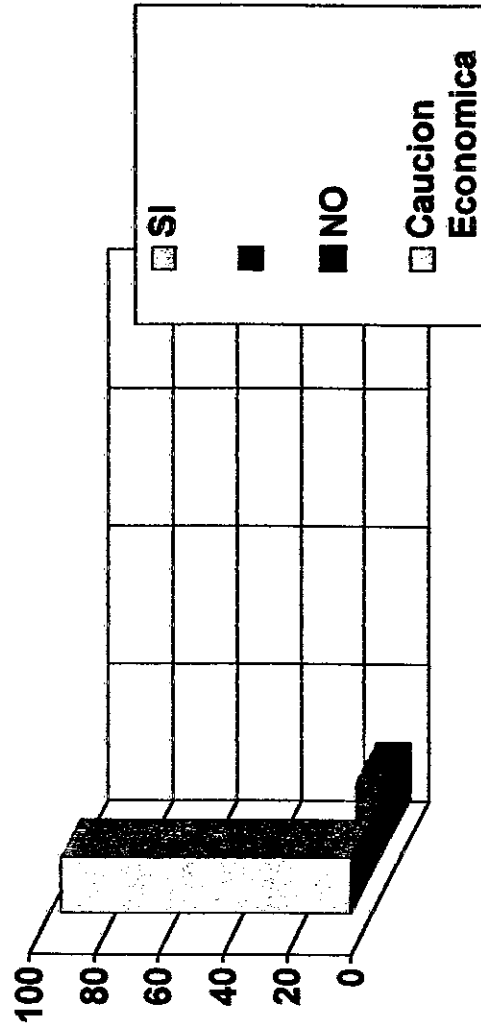
•Pregunta # 3
Considera Usted que el Delito de Incumplimiento
Agravado Regulado en el artículo 243 del Código Penal,
se relaciona con el Delito de Alzamiento de Bienes.



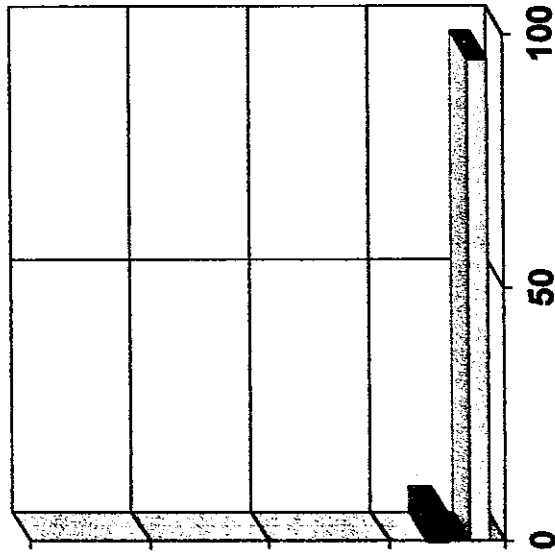
•Pregunta # 4
Ha decretado la Suspensión Condicional de la Persecución
Penal en el Delito de Negación de Asistencia Económica?



•Pregunta # 5
Ha otorgado alguna medida sustitutiva en este delito, y así es cual?



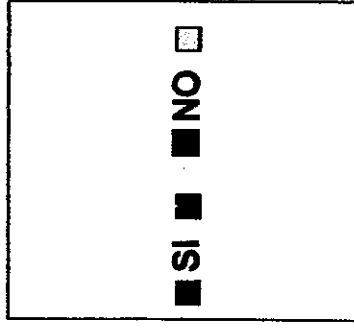
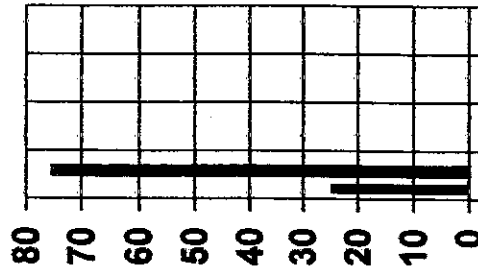
•Pregunta # 6
Al dictar Sentencia Condenatoria en este delito, concede la
Suspensión Condicional de la Pena?



SI NO

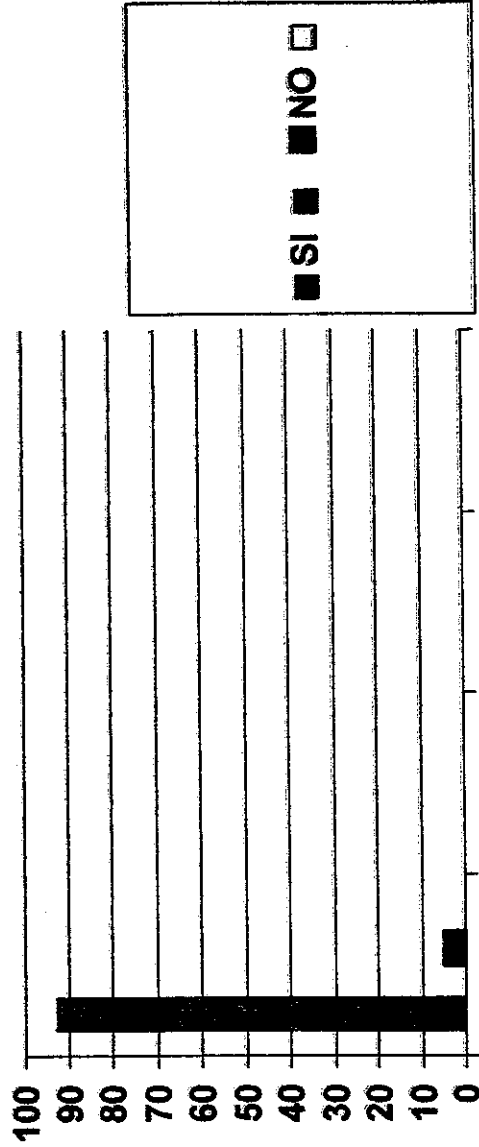
•Pregunta # 7

Considera Usted justo que se le otorgue la Suspensión Condicional de la Pena, a una persona que no ha querido proveer de alimentos, habitación, vestido, asistencia médica y educación a sus hijos menores de edad, cónyuge, padres y hermanos; cuando ha tenido los medios para hacerlo?



•Pregunta # 8

Considera Usted que sería una solución viable, que además de condenar a una pena de prisión por el delito de Negación de Asistencia Económica, se le condene al pago de responsabilidades derivadas del delito, por el daño moral ocasionado a los alimentistas; ascendiendo la condena al monto de las pensiones alimenticias que se adeudan, para que no quede desprotegido el alimentista

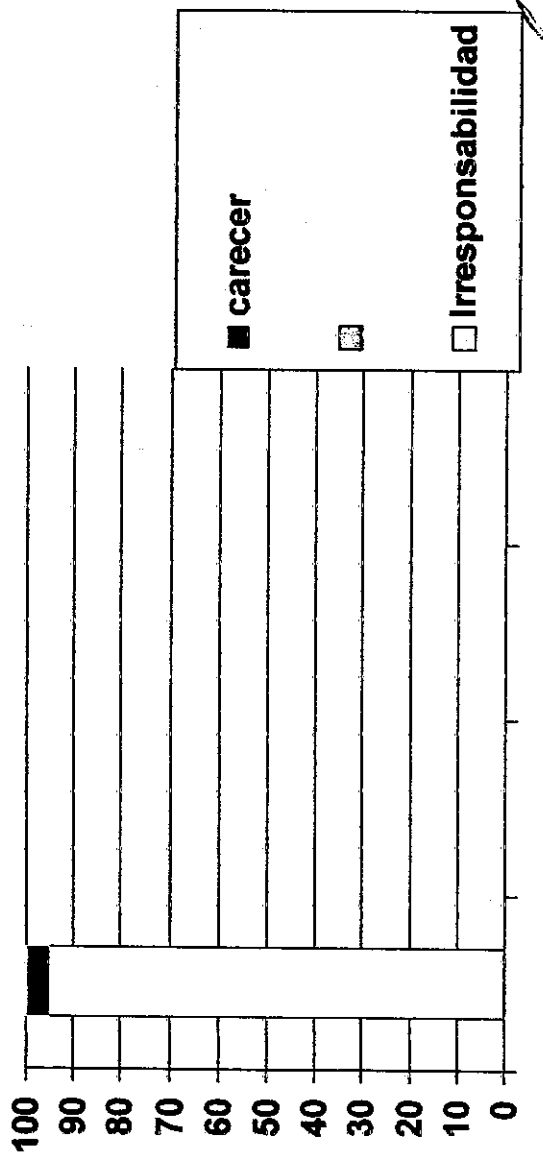


Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Investigación de Tesis
Guatemala

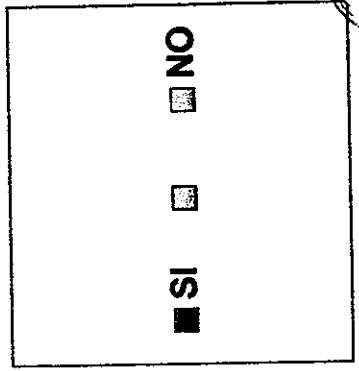
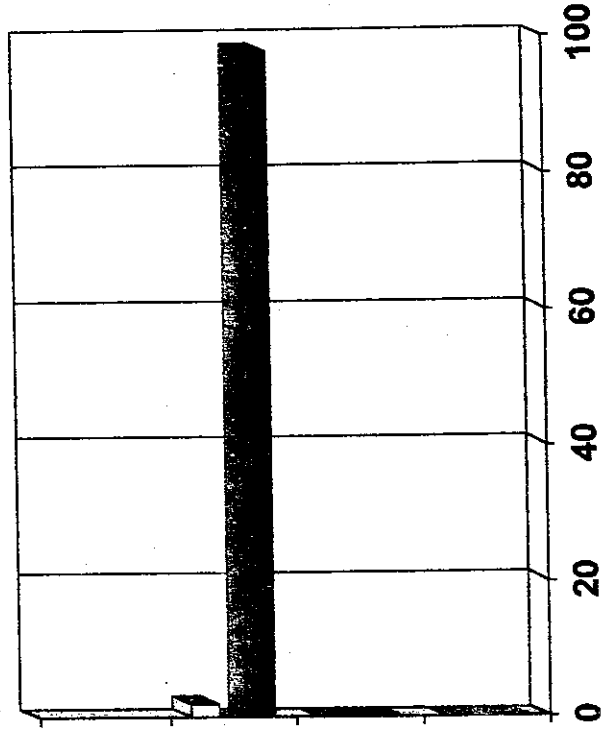
Entrevistadora: Silvia Violeta de León Santos
Jueces de Primera Instancia del Ramo de Familia.

1. Considera Usted que el Delito de Negación de Asistencia Económica se configura o se realiza por:
 - Irresponsabilidad de los alimentantes
 - Por carecer de recursos económicos los alimentantes
2. Se viola el principio de igualdad establecido en la Constitución Política de Guatemala, al indicar el artículo 283 del Código Civil "que si el padre no estuviere en posibilidades de proporcionar alimentos, deben otorgarlos los abuelos paternos, sin incluir también a los maternos"?
3. Cree Usted que las únicas garantías para obtener el pago efectivo de las pensiones alimenticias, son a través de la garantía con prenda o hipoteca y el embargo sobre salarios?
4. Ha ordenado trabar embargo sobre bienes inmuebles para que sean rematados y cubrir con la liquidación el pago de pensiones alimenticias atrasadas?
5. Tiene conocimiento sobre el convenio que celebra el Ministerio Público, para obtener el pago de las pensiones alimenticias atrasadas, estableciendo en el mismo la forma y plazo en que se deben hacer efectivos los pagos?
6. Considera Usted, que el convenio en mención es funcional, o sólo desvirtúa el proceso de ejecución en la Vía de Apremio?
7. Ha tenido conocimiento sobre la aplicación de medidas sustitutivas (caución económica) en el delito de Negación de Asistencia Económica?
8. Considera Usted, que se le debe otorgar una medida sustitutiva a una persona que no ha querido proveer de alimentos, habitación, vestido, asistencia médica y educación a sus hijos menores de edad, cónyuge, padres y hermanos, cuando ha tenido los medios para hacerlo?
9. Considera Usted que sería una solución viable, que además de condenar a una pena de prisión por el delito de Negación de Asistencia Económica, se le condene al pago de responsabilidades civiles derivadas del delito, por el daño moral ocasionado a los alimentistas; ascendiendo la condena al monto de las pensiones alimenticias que se adeudan, para que no quede desprotegido el alimentista?

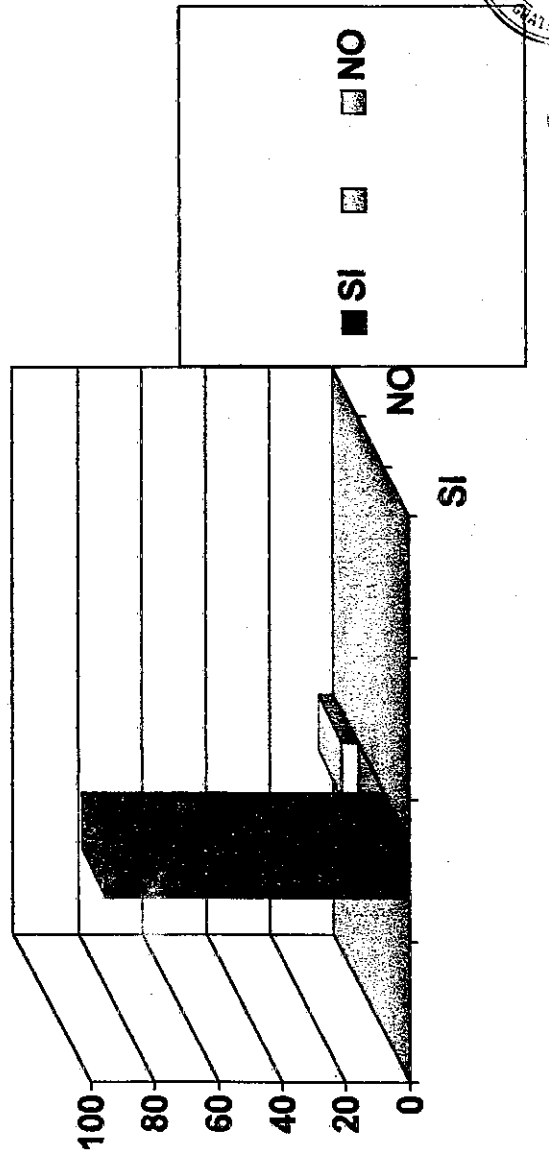
- Pregunta # 1
- Considera Usted que el Delito de Negacion de Asistencia Económica se configura o se realiza por:
 - Irresponsabilidad de los alimentarios
 - Por carecer de recursos económicos los alimentantes



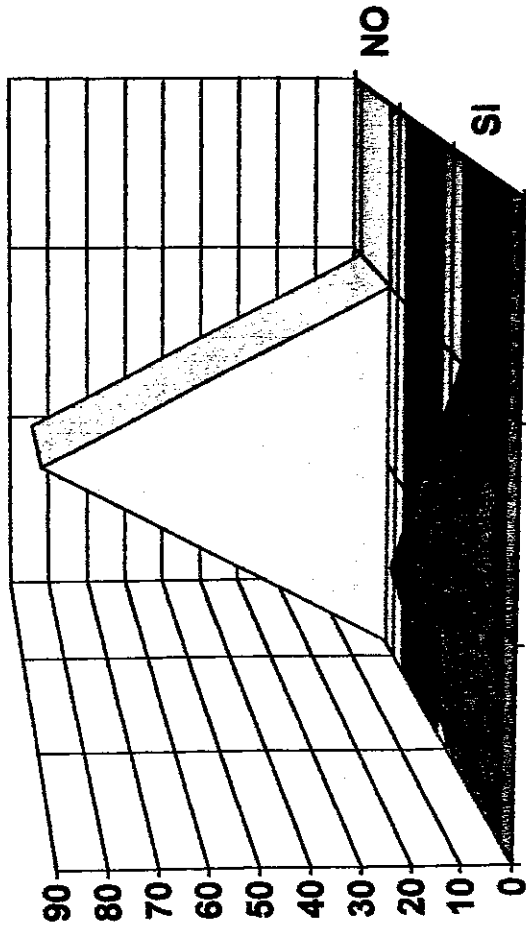
•Pregunta # 2
Se viola el principio de Igualdad establecido en La Constitución Política de Guatemala, al indicar el artículo 283 del Código Civil “que si el padre no estuviere en posibilidades de proporcionar alimentos, deben otorgarlos los abuelos paternos, sin incluir tambien a los maternos”?



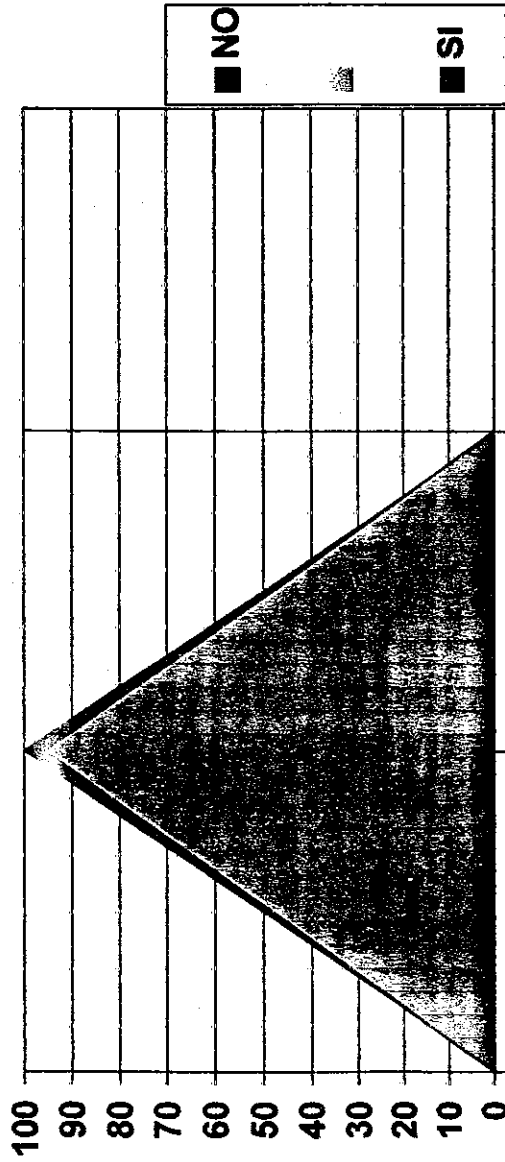
•Pregunta # 3
Cree Usted que las únicas garantías para obtener el pago efectivo de las pensiones alimenticias son a través de la garantía con prenda o hipoteca y el embargo sobre salarios?



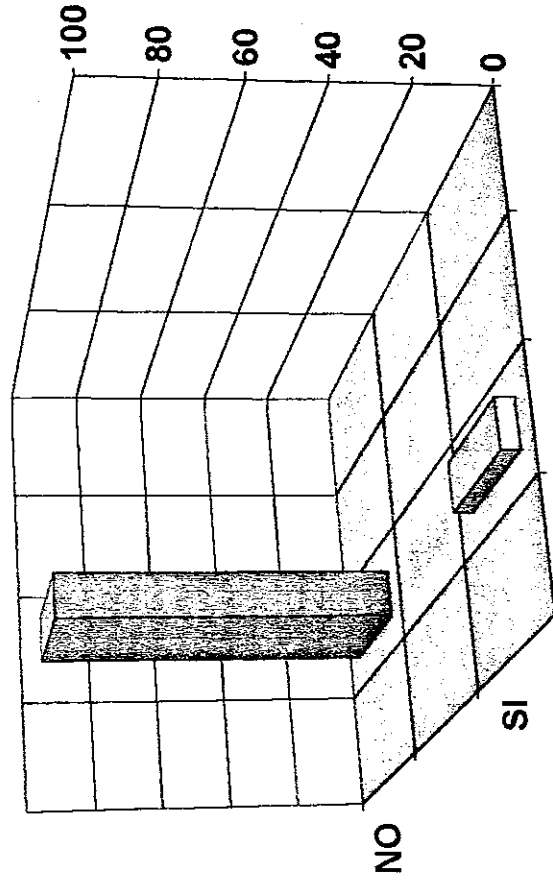
•Pregunta # 4
Ha ordenado trabar embargo sobre bienes inmuebles para que sean rematados y cubrir con la liquidación el pago de pensiones alimenticias



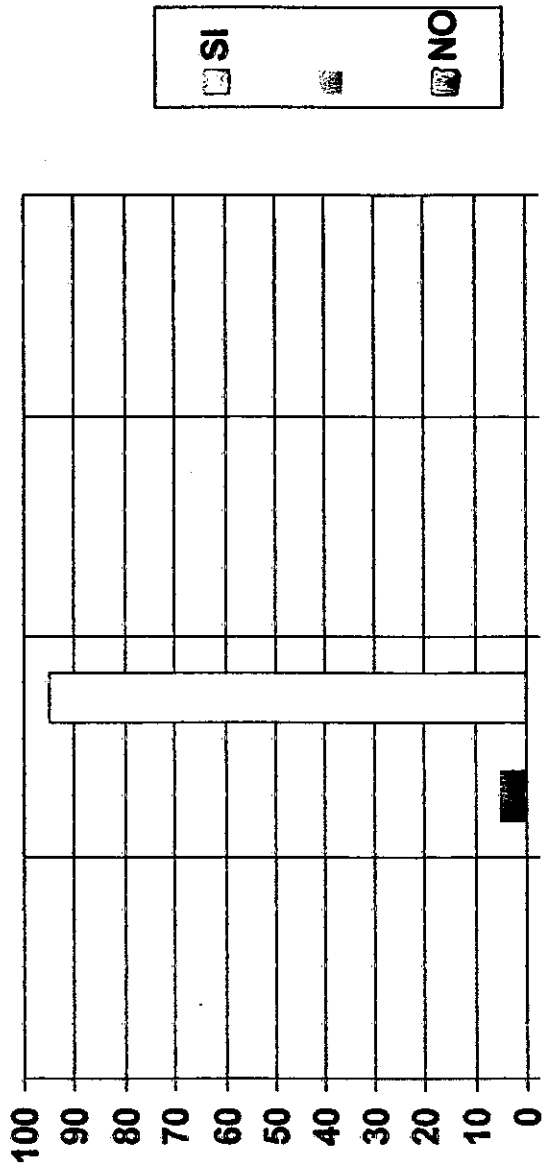
•Pregunta # 5
Tiene conocimiento sobre el convenio que celebra el Ministerio Público, para obtener el pago de las pensiones alimenticias atrasadas, estableciendo en el mismo la forma y plazo en que se deben hacer efectivos los pagos?



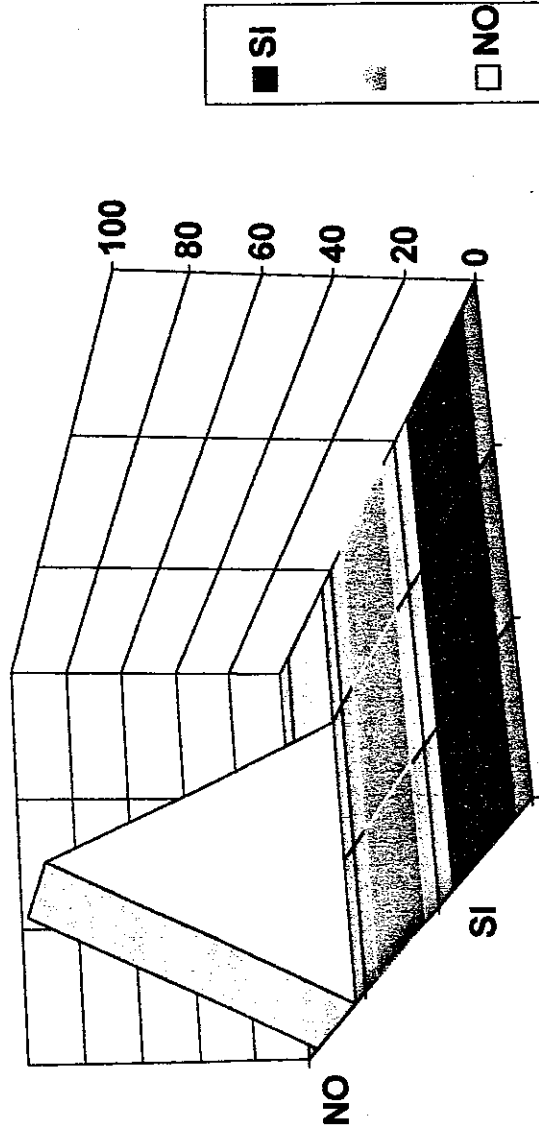
- Pregunta # 6
Considera Usted, que el convenio en mención es funcional o sólo desvirtúa el proceso de ejecución en la Via de Apremio?



•Pregunta # 7
Ha tenido conocimiento sobre la aplicación de medidas
sustitutivas(caución económica)en el delito de de Negación de
Asistencia Económica?



•Pregunta # 8
Considera Usted que se le debe otorgar una medida sustitutiva a una persona que no ha querido proveer de alimentos, habitación, vestido, asistencia médica a sus hijos menores de edad, cónyuge, padres y hermanos, cuando ha tenido los medios para hacerlo?



•Pregunta # 9

Considera Usted que sería una solución viable, que además de condenar a una pena de prisión por el delito de Negación de Asistencia Económica, se le condene al pago de Responsabilidades Civiles derivadas del delito, por el daño moral ocasionado a los alimentistas; ascendiendo la condena al monto de las pensiones alimenticias que se adeudan, para que no quede desprotegido el alimentista?

